

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN
TESIS DE GRADO

MISHELLY DEL ROSARIO MORALES NATARENO
CARNET 3675-00

QUETZALTENANGO, JUNIO DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MISHELLY DEL ROSARIO MORALES NATARENO

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, JUNIO DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. MARIA ALEJANDRA DE LEON BARRIENTOS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. GABRIEL ESTUARDO PÉREZ DELGADO

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

LICENCIADA MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN BARRIENTOS DE OVALLE, ABOGADA Y NOTARIA, COLEGIADO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO, egresada de la Universidad Rafael Landívar, oficina profesional ubicada en Avenida Las Américas 9-50 zona 3 local 13, segundo nivel, Supercom Delco de la ciudad de Quetzaltenango, teléfono 7767-4269, por medio de la presente y en mi calidad de ASESOR DE TESIS, me permito dar al Coordinador Académico Derik Lima de la **UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**, CAMPUS QUETZALTENANGO, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, EL SIGUIENTE:

DICTAMEN DE TESIS

ESTUDIANTE: Secretaria Bilingüe MISHELLY DEL ROSARIO MORALES NATARENO. Con número de carnet 367500.

TESIS: "La Responsabilidad del Notario en el ejercicio de su profesión"

ASESOR: Licda. María Alejandra De León Barrientos De Ovalle.

INICIO DE ASESORIA: 16 de julio de 2009.

CONCLUSION: 28 de noviembre de 2009.

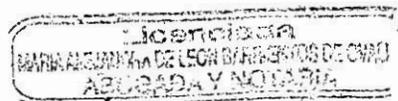
Al haber realizado el trabajo de investigación y de campo, así como una serie de reuniones con la estudiante, quien atendió a las instrucciones y recomendaciones relacionadas al tema de la tesis, posteriormente la revisión y elaboración de la misma, me permito dar el dictamen de tesis **FAVORABLE** a la estudiante por el trabajo y dedicación mostrado durante el tiempo que me permitió asesorarla, poniendo de esa forma, al servicio de la estudiante y de la Universidad el conocimiento para efectos de la revisión final.

En la ciudad de Quetzaltenango, el día veintiocho de noviembre de dos mil nueve.

Atentamente,



Licda. María Alejandra De León Barrientos De Ovalle.





Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071-2013

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MISHHELLY DEL ROSARIO MORALES NATARENO, Carnet 3675-00 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07485-2013 de fecha 21 de agosto de 2013, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 3 días del mes de junio del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimiento

A Dios: Por su infinito amor y misericordia, al haberme permitido alcanzar la cumbre de mis más grandes anhelos.

A mis Padres: Por su gran esfuerzo, apoyo, comprensión y ternura, con amor incalculable.

A mis Hermanos: Por su apoyo en los momentos que más los necesité, con mucho cariño.

A Universidad

Rafael Landívar: Por haberme formado profesional, con gran honor.

A mis Catedráticos: Por sus sabias enseñanzas, con gran admiración y respeto.

Dedicatoria

Con infinito Amor a mi adorada hija Luna.

Por ser motivo e inspiración de mi superación.

Y con especial cariño a mi abuelita Elsa.

Por sus sabios consejos y grata compañía.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
EL DERECHO NOTARIAL.....	3
1.1. Definición.....	3
1.2. Características del Derecho Notarial.....	6
1.3. Principios del Derecho Notarial.....	6
1.3.1. Definición de Principio.....	6
1.3.2. Fe Pública.....	7
1.3.3. La Forma.....	10
1.3.4. Autenticación.....	11
1.3.5. Inmediación.....	11
1.3.6. Rogación.....	12
1.3.7. Consentimiento.....	12
1.3.8. Unidad del Acto.....	13
1.3.9. Protocolo.....	13
1.3.10. Seguridad Jurídica.....	14
1.3.11. Publicidad.....	14
1.3.12. Unidad de Contexto.....	15
1.3.13. Función Integral.....	16
1.3.14. Imparcialidad.....	16
CAPÍTULO II.....	18
EL NOTARIO.....	18
2.1. Definición.....	18
2.2. Concepto.....	19
2.3. Etimología.....	20
2.4. Evolución del Notario en Guatemala.....	20
2.5. La Función Notarial.....	25
2.6. Teorías que Explican la Función Notarial.....	26

2.6.1.	Teoría Funcionarista.....	27
2.6.2.	Teoría Profesionalista.....	28
2.6.3.	Teoría Ecléctica.....	28
2.6.4.	Teoría Autonomista.....	29
CAPÍTULO III.....		30
LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL.....		30
3.1.	Definición de Responsabilidad.....	30
3.2.	Concepto de Responsabilidad Notarial.....	31
3.3.	Origen de la Responsabilidad del Notario.....	32
3.4.	La Responsabilidad Notarial.....	32
3.5.	Tipos de Responsabilidad Notarial.....	34
3.6.1.	Responsabilidad Civil.....	35
3.6.1.1.	Concepto.....	35
3.6.1.2.	Elementos.....	36
3.6.1.3.	Fundamento Legal.....	37
3.6.1.4.	Causas que Dan Origen a la Responsabilidad Civil del Notario.....	39
3.6.2.	La Responsabilidad Penal.....	46
3.6.2.1.	Concepto.....	46
3.6.2.2.	Causas que dan origen a la Responsabilidad Penal del Notario.....	47
3.6.3.	Responsabilidad Disciplinaria.....	56
3.6.3.1.	Concepto.....	56
3.6.3.2.	Causas que Originan la Imposición de Sanciones Disciplinarias.....	58
3.6.4.	Responsabilidad Administrativa.....	59
3.6.4.1.	Concepto.....	59
3.6.4.2.	Causas que Dan Origen a la Responsabilidad Administrativa del Notario.....	60
CAPÍTULO FINAL.....		63
ANÁLISIS, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		63
CONCLUSIONES.....		70
RECOMENDACIONES.....		72
REFERENCIAS.....		73

Resumen

El Notario como un profesional del derecho deberá actuar con toda eficiencia y dedicación en el ejercicio de su profesión ya que será responsable de su actuar, especialmente por los daños y perjuicios que pueda causar por su negligencia, error inexcusable o dolo, dicha responsabilidad se encuentra regulada en el ordenamiento Jurídico guatemalteco, como lo establece el artículo 2033 del Código Civil el cual menciona que el profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por divulgación de los secretos de su cliente; por lo que en esta investigación se analizan y determinan las distintas causas que dan origen a la responsabilidad del Notario en el ejercicio de su profesión tanto como el tipo de sanciones aplicables y si son estas adecuadas. También se realiza un estudio doctrinal sobre los diferentes tipos de responsabilidad en los que un Notario pueda recaer, tales como responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, así mismo se realiza una investigación de campo a través de boletas de encuesta, con una muestra de 20 Notarios activos determinando las distintas causas que dan origen a la responsabilidad notarial, ya que estas no solo se derivan del error, dolo o negligencia del Notario, sino que pueden surgir por diferentes factores que puedan sorprender al Notario en su buena fe.

I. INTRODUCCION

Desde los inicios del derecho, surge la institución del notario como un funcionario que celebraba actos de las personas, sin embargo, este no incurría en responsabilidad en su actuación debido a que era simple redactor de documentos y aun no estaba investido de fe pública, misma que solo los jueces y magistrados obtenían. En el mismo transcurrir de los tiempos, en los sistemas notariales vigentes de las distintas naciones, el Notario es investido para dar fe pública a los instrumentos públicos redactados por él y de los actos realizados en su presencia. En éste sentido y atendiendo a la calidad de ser humano, el Notario es susceptible de equivocarse, y cometer errores, dentro de un ámbito profesional que exige la perfección en el desarrollo y ejercicio de la profesión, por lo que en la presente investigación, se determinarán las causas, orígenes y posibles soluciones de la responsabilidad en la que incurre el Notario en el desempeño de sus labores.

La responsabilidad notarial puede ser Civil, Penal, Administrativa o Disciplinaria dependiendo del tipo de error que el Notario cometa en su actuación al faccionar determinado documento, o presenciar determinados actos. El Código de Ética Profesional, vigente en la República de Guatemala, es el fundamento en contra de las irregularidades cometidas por los Notarios en el ejercicio de su profesión, además de establecer normas morales y éticas para la efectiva práctica notarial y así no incurrir en responsabilidad susceptible a sanción.

Debido a que han surgido recientes acontecimientos en que se ven los Notarios involucrados, y responsabilizados por errores cometidos en el ejercicio de su profesión, ya sea por su negligencia, error inexcusable o dolo, así mismo por causas ajenas a los Notarios, es necesario realizar una investigación jurídico exploratoria y obtener la opinión de los Notarios a través de una boleta de encuesta acerca del cumplimiento de las normas que establezcan sanciones a los notarios que incurran en responsabilidad y si las mismas son adecuadas, esto para determinar si es necesario proponer un cambio en las mismas para poder lograr el debido resarcimiento de los daños y perjuicios causados y el desempeño adecuado de la profesión notarial.

Los alcances y límites para la realización de la presente investigación serán dentro de un carácter teórico, espacial y temporal.

El objetivo general de la presente investigación está en determinar porque causas tiende el Notario a incurrir en responsabilidad, y como objetivos específicos establecer si el sistema notarial guatemalteco es garante a los derechos de los usuarios, también determinar la inaplicabilidad de sanciones a los Notarios que incurren en responsabilidad así como evidenciar el incumplimiento de las normas jurídicas que establece la responsabilidad del Notario y por ultimo establecer si el Estado garantiza el resarcimiento de daños y perjuicios causados por la negligencia del Notario.

CAPITULO I

EL DERECHO NOTARIAL

1.1 DEFINICIÓN

Desde los inicios del notariado varios autores y tratadistas han plasmado en sus obras diversas definiciones del Derecho Notarial, tal como lo establece Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el Derecho Notarial es: “El conjunto de principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la teoría formal del documento publico”.¹

Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define el Derecho Notarial como: “Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano”.²

El autor Nery Roberto Muñoz, al respecto menciona que existen muchas definiciones acerca del Derecho Notarial, pero a su criterio las más importantes son las de los tratadistas Enrique Giménez Arnau y Oscar Salas.

El Primer tratadista menciona que: “Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.

El Segundo tratadista menciona que: “El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.

Sigue mencionando el autor Nery Muñoz que: En el Tercer Congreso Internacional de Notariado, celebrado en París, Francia en 1954, se estableció: “Es el conjunto de disposiciones

¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Argentina, 12ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L., 1,979, Pág. 608

² Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina, Editorial Claridad S.A., 1,984. Pág. 237

legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial".³

La pagina web El Prisma hace mención de varias definiciones que han establecido diversos autores, entre ellos se puede mencionar a Bardillo que para él, el Derecho Notarial es: "Sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho".

Martínez Segovia menciona que: "El objeto formal de la función notarial, o sea su fin es la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, del documento notarial y de su contenido".

Núñez Lagos dice: "El documento, como la cosa en el derecho real, es objeto esencial, principal y final del derecho notarial".

González Palomino: "La actuación notarial se desenvuelve en la esfera de los hechos (hechos, actos y negocios como hechos) para darles forma".

D'orazi Flavoni: "Conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial".

Menciona Larraud que es: "Conjunto sistemático de normas jurídicas que se relacionan con la conducta del notario, pero esa actividad suya debe ser entendida ampliamente como actividad cautelar, de asistencia y regulación de los derechos de los particulares".

Villalba Welsh menciona que es: "El que tiene por objeto la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública notarial".

³ Muñoz, Nery Roberto, Introducción al Estudio del Derecho Notarial, No. 1, Guatemala, Décima primera edición, 2,006. Pág. 23

Mustápicch especifica que: "El derecho notarial es, en cierto aspecto, una rama individualizada y autónoma del derecho formal; puede denominársele derecho formal auténtico o derecho de la autenticidad".

Riera Aisa: "Es aquel complejo normativo que regula el ejercicio y efectos de la función notarial, con objeto de lograr la seguridad y permanencia en las situaciones jurídicas a que la misma se aplica".

Sanahuja y Soler: "Es aquella parte del ordenamiento jurídico que asegura la vida de los derechos en la normalidad, mediante la autenticación y legalización de los hechos de que dependen".

Gattari: "Conjunto de conceptos y preceptos que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función y la actividad del notario en relación a aquellas".

Cada autor tiene una visión particular de lo que entiende como derecho notarial, sin embargo, muchos hablan de un conjunto de normas o de doctrinas que enmarcan al derecho notarial, las cuales se van a encargar de regularlo y de darle su función específica de autenticador de hechos y actos jurídicos.⁴

Cada uno de estos conceptos, por referirse al Derecho notarial de una manera tan genérica, omiten hablar de qué o quién le da al notario esa función autenticadora.

En estricto sentido es el Estado a través de la ley quien otorga sus facultades al Notario.

Los conceptos que se dan en la doctrina, manejan cuestiones más de forma que de fondo, es por esto que se debe tener a la ley como fuente formal del derecho.

⁴ El Prisma Portal para Investigadores y Profesionales, Romero, Martha, Concepto Doctrinal de Notario, Guadalajara, México., Disponible en: <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/default4.asp>
Fecha de Consulta: 24 de septiembre de 2007.

Por lo tanto se puede definir que el Derecho Notarial es una rama autónoma del Derecho en general y que contiene normas y principios que regulan la actividad del notario en su actuar profesional ante la sociedad por medio de la investidura que el Estado le da para dar fe de los actos realizados ante él.

1.2 CARACTERISTICAS DEL DERECHO NOTARIAL

El autor Oscar Salas, menciona algunas de sus características más importantes, las cuales son:

- A) Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto.
- B) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el Instrumento Publico.
- C) Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos.
- D) Que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Se relaciona con el primero en cuanto los notarios son depositarios de la función publica de fedación con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre desligado totalmente de la burocracia estatal.⁵

1.3 PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL

1.3.1 DEFINICION DE PRINCIPIO

Es la fuente fundamental de una institución jurídica cuya base es esencial en el desarrollo de la misma.

⁵ Salas, Oscar A. Derecho Notarial de Centro América y Panamá, Costa Rica, Editorial Costa Rica, 1,973, Pág. 15

1.3.2 FE PUBLICA

El autor Nery Roberto Muñoz con respecto a la Fe Publica considera que: Es la presunción de veracidad en los actos autorizados, por un Notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.⁶

Esta definición hace referencia a que la Fe Publica es una presunción de veracidad, esto quiere decir que todo acto que autorice un Notario se entiende que está realizándose dentro de los lineamientos legales y que es verídico.

La pagina web El Notariado establece la Fe Publica de la siguiente manera: “Es esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado”.

La fe propiamente dicha en términos genéricos implica creencia, convicción, persuasión, certeza, seguridad, confianza. Es esa relación de verdad entre el hecho y el dicho. La fe se clasifica en divina y humana, a su vez, en la fe humana se distingue la fe particular y la pública y en ésta última se ubican la fe pública judicial, administrativa y notarial.

Es motivo de exposición la fe pública notarial y decimos que es esa certeza, eficacia, veracidad, que otorga el poder público a los notarios para que por medio de éstos otorguen a los actos y contratos privados la verdadera autenticidad de los mismos.

El notario es el verdadero representante de la fe, y de la verdad al servicio de todos los requirentes. El notario con su firma y sello robustecerá con presunción de verdad todo hecho y acto sometido a su amparo, y el documento valdrá por sí mismo. La prueba es sólo consecuencia de su existencia. Desde éste punto de vista, decimos que la función notarial constituye una de las actividades más importantes que engrandecen la seguridad y garantía de los negocios jurídicos, transformando algún hecho en derecho.

⁶ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit., Pág. 27

En la actualidad la sociedad necesita de cierta estabilidad y seguridad en sus relaciones comerciales, es por ello que en muchos casos se busca un profesional para que oriente, aconseje, e ilustre con su saber entender, es allí, donde el notario debe actuar no sólo como consultor jurídico sino también como consultor moral.⁷

Por lo tanto puede decirse que la función más importante que tiene un Notario es el de dar fe pública a los actos que autorice en virtud de darles legalidad y certeza jurídica a los mismos en base a la potestad legal que le ha sido conferida por el Estado.

La página Web El Prisma da diversas definiciones de fe publica notarial y entre las más importantes están: "Se conoce la fe según el origen de la autoridad de que provenga; puede ser fe religiosa o humana. La fe religiosa proviene de la autoridad de Dios, que ha revelado algo a los hombres. La fe humana proviene de aseveraciones hechas por el hombre. La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares".⁸

Como establece esta definición para poder entender la Fe Publica del Notario hay que tomar en cuenta que se debe conocer el significado de Fe puesto que es una palabra con un sentido muy amplio y que se debe enfocar a la fe de legalidad que brinda un Notario de los actos autorizados por el en su función frente a las personas.

Al respecto menciona la Pagina El Prisma que la Fe Pública es una "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos." Esta afirmación es citada por Giménez Arnau del Maestro Gonzalo de las Casas. Es por ello que Giménez Arnau establece que "la fe pública no será la convicción del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e

⁷ ElNotariado.com, Reyes Ng Chong, Pedro Osvaldo, Principios del Derecho Notarial Latino, Argentina, 2006, Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=435
Fecha de consulta: 28 de agosto de 2,007

⁸ ElPrisma.com, Op Cit. Disponible en: <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/default8.asp>

indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos".

Giménez Arnau comenta que la expresión fe pública tiene un doble significado; uno es en el sentido jurídico, dar fe significa atestiguar solemnemente, entendido como acto positivo; por el contrario dar fe en el sentido gramatical significa otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta; significa una función pasiva.

Doctrinalmente en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública; la originaria y la derivada. La originaria cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe es percibido por los sentidos del Notario. Por ejemplo cuando el Notario asienta una certificación de hechos en el protocolo o da fe del otorgamiento de un testamento. La fe pública derivada consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, en este caso el Notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en el protocolo. Tal es el caso cuando el Notario protocoliza el acuerdo del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima, otorgándole poderes a un tercero.

Las relaciones jurídicas realizadas entre particulares necesitan hacerse constar en escrituras públicas para producir sus efectos jurídicos. Por ello para hacer constar dichos actos es necesario hacerlo a través de la fe pública notarial.

El Estado debe proteger los derechos privados, así como garantizarlos contra cualquier intento de violación. Por esto el Estado solamente podrá proteger aquello cuya existencia le conste. Es entonces el Estado quien reviste a determinadas personas con la fe pública notarial.

La teoría que plantea el maestro Pedro Ávila acerca de la fe pública, indica que "la función del notario es la de dar fe de ciertos actos; y el valor del instrumento el de hacer fe de su existencia y de todo o parte de su contenido". Lo anterior indica que entre la fe que otorga el notario con su intervención y el instrumento donde plasma el acto existe una relación estrecha debido a que ambas se complementan mutuamente para realizar una función específica, que en este caso es la de dar fe de actos o hechos jurídicos y tener constancia de los mismos. Se

puede afirmar entonces, que la fe pública notarial tiene una función preventiva, y su actual desarrollo forma la preparación de las pruebas preconstituidas, dichas pruebas no nacen en el transcurso de un juicio, sino que son anteriores a él.

Luis Carral y de Teresa hace referencia al comentario del Maestro Sanahuja, que a la letra dice "Para que la fe pública pueda captar el hecho, precisa que el agente jurídico se halle interesado en hacer constar el acto que se propone llevar a cabo, lo que, como es natural, sólo ocurre cuando el hecho ha de producir un hecho jurídico favorable, o sea, la concesión o reconocimiento de derechos, y no cuando la consecuencia jurídica ha de ser una sanción en cuyo caso el autor del acto (ilícito) tendrá interés en evitar la existencia de toda prueba."⁹

Es muy acertado el comentario que brinda el maestro Sanahuja, ya que resulta bastante lógico el hecho de que los actos que autoriza un Notario se encuentran dentro del margen legal y que son verídicos, ya que está en juego su profesión como también podría ser motivo de sanción si diera fe de un acto que no fuera legal por lo que se afirma una vez más la fe pública que impone un Notario.

1.3.3 LA FORMA

Nery Muñoz dice que es la adecuación del acto a la forma jurídica, ya que el derecho notarial preceptúa la forma en que debe plasmarse el instrumento público, el acto o negocio jurídico".¹⁰

La pagina web El Notariado menciona además que el notario debe conocer con exactitud cómo se debe exteriorizar la expresión de voluntad de las partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él la formalización y conocimiento de las mismas.¹¹

En conclusión puede decirse que la forma como principio del Derecho Notarial es la transformación que sufre un acto privado que nace a la vida jurídica, y el medio por el cual

⁹ Loc. Cit.

¹⁰ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit., Pág. 27

¹¹ ElNotariado.com, Op. Cit., Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=435

surge es a través de un Notario quien le da formalidad teniendo en cuenta que tales actos deben adecuarse a los requisitos legales que correspondan.

1.3.4 AUTENTICACION

El autor Nery Muñoz establece que: “El Instrumento Público trasunta creencia de su contenido, y, por tanto, además de auténtico es fehaciente”. “Pero, para que revista este carácter el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es, percibido sensorialmente, y, por tanto, “consignado, comprobado y declarado por un funcionario público investido de autoridad, y de facultad autenticadora”.¹²

Al respecto la página El Notariado menciona que: “El instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición.”¹³

En conclusión se puede mencionar que al estampar su firma y sello el Notario le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual el Notario está investido.

1.3.5 INMEDIACION

Nery Muñoz menciona que: “El Notario siempre debe estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello. Este principio no implica que sea el Notario el que escriba el documento o sea el autor material, ya que para ello puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier medio moderno para hacerlo: Implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.”¹⁴

La pagina web ElNotariado.com menciona que el principio de intermediación se refiere a que: “Es la relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que

¹² Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Pág. 27

¹³ ElNotariado.com, Op. Cit., Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=435

¹⁴ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit., Pág. 28

documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el escribano constata y documenta.”¹⁵

Como conclusión se puede mencionar que el principio de inmediación puede entenderse mejor en tres pasos:

1. El notario presencia el acto en su tiempo real.
2. Constata y se asegura de que dicho acto se adecua a los lineamientos legales.
3. Finalmente documenta el acto y lo autoriza estampando su firma y sello.

1.3.6 ROGACIÓN

Sobre la rogación Nery Muñoz menciona que la intervención del Notario siempre es solicitada, no puede actuarse por sí mismo o de oficio.¹⁶

La página ElNotariado.com establece que el notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho que se dispusieron comprobar.¹⁷

De lo anterior puede concluirse que la rogación no es más que la voluntad de las partes de requerir la intervención de un Notario para darle legalidad y formalidad a sus actos.

1.3.7 CONSENTIMIENTO

Puede definirse al consentimiento como una aceptación de algo en este caso la admisión o la aprobación en toda su magnitud de los actos o hechos de una o varias personas que se plasman en un documento público del que el Notario da fe y certeza jurídica.

En este caso el autor Nery Roberto Muñoz menciona que “el consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización

¹⁵ ElNotariado.com, Op. Cit., Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=435

¹⁶ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit., Pág. 28

¹⁷ ElNotariado.com, Op. Cit., Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=435

notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa el consentimiento”.¹⁸

1.3.8 UNIDAD DEL ACTO

Nery Muñoz menciona que “Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto. Algunos instrumentos como el Testamento y Donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización.”¹⁹

La unidad del acto es un principio primordial en el actuar del Notario ya que para que un instrumento público pueda tener legalidad y certeza jurídica debe realizarse en un solo acto y lo que no se realice en el mismo momento no tendrá validez jurídica y no podrá incorporarse posteriormente como un mismo acto.

1.3.9 PROTOCOLO

Para comprender mejor que es el principio de protocolo se debe tener noción del significado de Protocolo para lo cual se define como una colección ordenada cronológicamente de documentos que un notario ha autorizado en un determinado tiempo dándoles legalidad y fe pública.

Ahora bien el Protocolo como un Principio del Derecho Notarial se define como el acto que realiza el Notario de protocolar un documento o escritura pública para darle seguridad jurídica y perpetuidad.

Neri Argentino I. citado por Nery Muñoz menciona que: “El Protocolo como principio es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria

¹⁸ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit., Pág. 28

¹⁹ Loc. Cit.

que trasuntan las escrituras matricizadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial.”²⁰

1.3.10 SEGURIDAD JURIDICA

Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 186 establece que los instrumentos autorizados por Notario, producen fe y hacen plena prueba.

Se puede establecer que la seguridad jurídica es la prueba de la veracidad y legalidad de un acto que ha sido autorizado por un Notario mediante la fe pública que brinda al acto. Este principio está contemplado en la Constitución en su artículo 2 y establece: “Deberes del Estado, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

1.3.11 PUBLICIDAD

Nery Muñoz menciona: “Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.”

Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que éstos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, como lo regula el Código de Notariado en su artículo 22. “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho.” “Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, solo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento.” Artículo 75.²¹

²⁰ Ibid. Página 29

²¹ Ibid. Pág. 30

Los actos que autorice el notario mediante el instrumento público deberán darse a conocer a los interesados una vez realizado para dar fe de la voluntad de las partes, su certeza, autenticidad y legalidad, tal y como lo establece el artículo 73 del Código de Notariado “El Notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite.”

1.3.12 UNIDAD DE CONTEXTO

Muñoz menciona que este principio, conocido también como de Especialidad, es muy propio de Guatemala, está regulado en el artículo 110 del Código de Notariado.

Por este principio, cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el código de notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto.²²

En la actualidad este principio no se respeta pues existen disposiciones que modifican los derechos y las obligaciones de los notarios que no se han llevado a cabo a través de una reforma expresa del Código de Notariado. Un ejemplo es el hecho de que el Código de Notariado en su artículo 6 faculta a los jueces a poder ejercer el notariado, en tanto la LOJ en el artículo 70 inciso g) señala prohibición al respecto sin que exista reforma en el Código de Notariado.

Al respecto menciona el autor José Antonio Gracias González que no obstante la prohibición para que se mantenga el principio de unidad de contexto, son varias las disposiciones legales que han tendido a violar esta norma del Código de Notariado. Así, por ejemplo el Art. 43 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles. Asimismo, en el año 2012, el pretendido incremento al precio de la hoja de papel sellado, al elevarlo de Q.1.00 a Q.10.00 lo cual seguramente será objeto de una acción de inconstitucionalidad, tampoco ha respetado este principio.”²³

²² Loc. Cit.

²³ Gracias González, José Antonio, Código de Notariado Concordado, Comentado y Anotado con Referencias Legales y Doctrinarias, Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2012. Pág. 97

1.3.13 FUNCIÓN INTEGRAL

Con respecto a la función integral expresa Muñoz que se refiere a la función total que debe llevar a cabo el Notario, quien en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe cumplir con todas las obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se relacionen.²⁴

En base a este principio queda obligado el Notario a cumplir con todos los pasos establecidos en la ley para dar fe y legalidad al instrumento público ya que al omitirse alguno de estos pasos el Notario incurriría en responsabilidad.

1.3.14 IMPARCIALIDAD

Herman Mora Vargas, en su Manual de Derecho Notarial manifiesta al respecto del Principio de Imparcialidad que éste pretende asegurar la adecuada prestación del ejercicio profesional en forma limpia, inmaculada. Un notario comprometido con amarras y compromisos, sesgará la redacción de documentos según su conveniencia o interés.²⁵

También menciona Mora Vargas: “En general, la obligación de imparcialidad exige comportamientos muy concretos. El notario no puede asumir cargos que impliquen la defensa de intereses de particulares, siendo así, éste debe ofrecer el mismo trato a todos sus clientes y en forma paritaria la prestación de sus servicios.”²⁶

Para concluir Mora Vargas menciona que: “El Notario encierra una actitud responsable y permanente hacia la función pública..., pues, por encima de todo, está obligado a velar porque exista una ponderación adecuada en su asesoramiento, de manera que siempre tienda a salvaguardar la fe pública para la cual fue habilitado legalmente como fin primordial en la prestación del servicio”.²⁷

²⁴ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Pág. 31

²⁵ Mora Vargas, Herman, Manual de Derecho Notarial, San José, Costa Rica, Primera Edición, Investigaciones Jurídicas S.A., 1,999 Pág. 52.

²⁶ Ibid. Pág. 53

²⁷ Ibid. Pág. 57

Puede considerarse en este principio que un Notario actuará siempre con probidad y debe ser completamente ajeno a los intereses en el acto de los cuales dará fe pública.

CAPITULO II

EL NOTARIO

2.1 DEFINICIÓN

A través de la historia del derecho notarial, han quedado establecidas varias definiciones de Notario por diferentes autores y tratadistas, al respecto la página web ElNotariado.com entre sus definiciones establece que: Un notario es un profesional del Derecho en el que el Estado delega la facultad de conferir fe pública a los actos que ante él se celebran, teniéndose por ciertos para todos los efectos legales. El notario, como garante de la legalidad, es el encargado de recibir, interpretar y redactar el documento público que otorga seguridad jurídica a las partes involucradas²⁸.

Otra definición de esta pagina se refiere a que el Notario, es un profesional del Derecho que ejerce una función publica para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídas los actos de la jurisdicción voluntaria.

Una definición bastante amplia que da la pagina el Notariado.com de Notario se refiere a que “El Notario o escribano público es el funcionario público investido por la ley, para dar fe de los negocios jurídicos, que se celebrasen ante él y que al mismo tiempo tiene que adaptar la voluntad de las partes con las normas jurídicas valederas, dándole solidez formal, fecha cierta y autenticidad. Una de las características importantes además de las nombradas de éste profesional es la imparcialidad, ya que el notario no tiene clientes sino requirentes. En él se busca una imagen de mediador y consejero ante un conflicto de partes, es por ello que en su deber de asesorar de acuerdo al derecho también es intérprete de las voluntades para así llegar a un equilibrio, a una armonía en el mundo jurídico”.

²⁸ ElNotariado.com, Op Cit. Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=2345

Una de las definiciones más completas que ha surgido es la que fue aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino en el primer congreso de la Unión, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, la cual dice: “El Notario es el profesional del Derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos”.²⁹

De las anteriores definiciones se puede concluir que: “El Notario es el profesional del derecho encargado de recibir, interpretar y dar forma legal a los actos celebrados en su presencia y de brindarles autenticidad y seguridad jurídica por medio de la fe pública que está facultado a darle a estos instrumentos notariales, así mismo autenticar hechos, conocer, tramitar y resolver asuntos no contenciosos, es decir de jurisdicción voluntaria.”

2.2 CONCEPTO

A lo largo de la historia varios tratadistas han logrado definir y dar conceptos amplios y certeros de manera personal de Notario como lo es el tratadista Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales quien define al Notario como: “funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.³⁰

Para Guillermo Cabanellas el Notario en concepto legal, se refiere a que es un “Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales” (art. 1 de la ley esp. del Notariado). Y en concepto general es el fedatario público, Notario sin otra adición, se le ha llamado también al que daba fe en los asuntos eclesiásticos. En lo antiguo era asimismo el que escribía abreviadamente, como predecesor de los modernos taquígrafos. La voz equivale además a amanuense; pero su uso en esta acepción tiende a excluirse por ser justamente los amanuenses los empleados del notario, del fedatario.³¹

²⁹ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit., Pág. 41.

³⁰ Ossorio, Manuel, Op. Cit, Pág. 489.

³¹ Cabanellas, Guillermo, Tomo II, Op. Cit.,Pág. 571

Otro concepto que da el diccionario de Guillermo Cabanellas sobre el Notario que es el “profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, sólo por razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”.³²

Para concluir se puede conceptualizar al Notario como un profesional del derecho el cual esta investido por la ley para dar fe pública de la veracidad y legalidad de los actos y documentos que autorice en su función.

La legislación guatemalteca no da un concepto legal de Notario únicamente en el artículo 1 del Código de Notariado establece “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

2.3 ETIMOLOGIA

El vocablo procede, como la mayoría de los jurídicos, del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra; y esto porque se estilaba en lo antiguo escribir valiéndose de abreviaciones los contratos y demás actos pasados ante ellos; o bien porque los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra, signo o sello, como en la actualidad.³³

2.4. EVOLUCION DEL NOTARIO EN GUATEMALA

Escribe Jorge Luján Muñoz citado por Nery Muñoz que en la Época Colonial “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera” “Tanto Reguera, como todos los miembros del cabildo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes”.³⁴

³² Ibid. Pág. 572

³³ Loc. Cit.

³⁴ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Pág. 13

En esta época de la colonización surgen otros escribanos como Juan Páez, Rodrigo Díaz, y Antón de Morales quien fue nombrado el 28 de septiembre de 1,528 por Jorge de Alvarado, Teniente, Gobernador y Capitán General, mientras que Alonzo de Reguera continua en el cargo hasta enero de 1,529, por lo que en este año existían en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos, número que se mantuvo hasta que finalizó la Colonia.

Continua refiriendo Luján Muñoz: “El 16 de agosto de 1,542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El siguiente escribano de cabildo fue Juan Vásquez Farinas, y luego por su ausencia fue nombrado Juan Méndez de Sorio el 26 de agosto de 1,544”.³⁵

Por su parte el autor Oscar Salas, también citado por Nery Muñoz menciona que el Notario guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba.

Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.³⁶

El aspirante debía presentarse a la municipalidad para iniciar las diligencias, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien requería información de siete testigos quienes eran examinados sobre su conocimiento acerca del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud y otras virtudes más que ganara la confianza pública. El candidato además debía probar su mayoría de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles con arraigo en el Estado, y una vez concluida esta prueba se remitía el expediente a la municipalidad a vista del síndico quien previo análisis del expediente daba su resolución con las dos terceras partes de los votos, para luego trasladar el expediente al Supremo Gobierno para la concesión del fíat.

³⁵ Ibid. Pág. 14

³⁶ Loc. Cit.

Luego pasaba a la Corte Superior donde el aspirante presentaba certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia.

Posteriormente realizaba un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, practica de inventario, tramites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado, y otras cosas correspondientes al oficio y se concluía estableciendo: “sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el Estado”.

Con respecto a la colegiación, Salas expresa: “La colegiación de abogados y escribanos, fue dispuesta por el Decreto Legislativo No. 81, de 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia.... La vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada.”³⁷

Después de la Reforma Liberal, el Notariado tiene un gran avance, y es cuando el Presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una ley de notariado, un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública, mientras que la Ley del 7 de abril de 1,877 y la del 21 de mayo del mismo año hacen del Notariado una carrera universitaria.

Otro de los avances a la carrera Notarial fue el cambio del signo notarial por un sello con el nombre y apellido del notario, que debía registrarse en la Secretaría de Gobernación, además se reguló que los notarios no eran dueños de los protocolos sino simplemente depositarios de los mismos, sobre la remisión de protocolos al archivo general, la reposición del mismo, además se permitió la protocolación, entre otros.

³⁷ Ibid. Pág. 16

Después de la Revolución de 1944 en la Constitución de la República se establece como un derecho constitucional la autonomía de la Universidad de San Carlos y se regula la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias, quedando así constituido el Colegio de Abogados de Guatemala el día 10 de noviembre de 1947.

Es entonces cuando el Congreso emprende una ardua labor y decreta leyes importantes para el país, como lo fue el Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.

Al respecto manifiesta el autor Quezada Toruño que el Notariado antes de la promulgación del actual Código de Notariado, el notariado se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial.³⁸

Fue hasta entonces que con la regulación del Código de Notariado se unificó la actividad notarial en un solo cuerpo legal.

El Notariado en la actualidad ha tenido gran desarrollo pues se ha extendido el campo de actuación del notario y no se regula únicamente con el Código de Notariado como anteriormente se mencionó. El actual Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República fue emitido en 1946 y ha tenido algunas reformas, como también han surgido nuevas leyes que complementan la regulación de la actuación del Notario, tales como el Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que permite al Notario tramitar asuntos que anteriormente solo los conocía un juez competente.

El Notario Fernando José Quezada Toruño como escribió en la página web Igdnotarial en su artículo llamado Régimen Jurídico del Notariado su evolución durante los últimos veinticinco años, realiza un gran aporte para el estudio del Derecho Notarial al exponer una serie de datos sobre la evolución del Notariado en Guatemala por lo que conviene mencionar un dato muy

³⁸ Ibid. Pág. 19

importante sobre el Notariado antes del 1 de enero de 1947 en donde manifiesta que: “Antes de la promulgación del Código de Notariado más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los notarios y regulaban su ejercicio profesional.

Como es obvio suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial. Por el contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que la inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el notario, pues buena parte de sus disposiciones establecían un sinnúmero de obstáculos que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión. Este, en lugar de ser ágil y efectivo, como exige el mundo moderno, se tornaba lento y engorroso. La contratación por lo tanto, sufría injustificadas demoras con el consiguiente perjuicio que esta situación producía en la economía del país. Los Notarios, que en ese entonces constituían un pequeño grupo profesional, carente de cohesión, poco o nada pudieron hacer para defender sus intereses.

Las dos organizaciones gremiales de justas del país, la Asociación de Abogados de Guatemala y la Barra de Abogados de Guatemala, esta última de efímera existencia, entraron en obligado receso en el primer año de gobierno del General Jorge Ubico que permaneció catorce años en el poder. No hubo por consiguiente, durante todo ese tiempo, ningún grupo organizado de notarios que opusiera una sólida resistencia a la continua promulgación de disposiciones legales que fueron colocando al profesional en una situación muy precaria.

Con el advenimiento de la Revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, surge un acendrado espíritu renovador, se vislumbran mejores y mas amplios horizontes y los órganos estatales, así como las autoridades y funcionarios, adoptan una actitud distinta ante lo universitario. Como primeros pasos de innegable trascendencia, cabe señalar que en la Constitución de la Republica se consagra como derecho constitucional la autonomía de la universidad y se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias. El Colegio de Abogados de Guatemala, integrado también por todos los notarios del país, queda constituido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Durante el régimen del Ex Presidente Ubico, la Ley del Notariado sufrió innumerables reformas, dirigidas todas a someter a los Notarios a disposiciones arbitrarias, que aparentemente se encaminaban a reprimir la deshonestidad de algunos profesionales, pero que en realidad, sin conseguir ese objetivo, obstaculizan la libre contratación necesaria ahora mas que nunca, ya que es imposible que Guatemala sea parte del acelerado ritmo de los negocios... Respecto de la moralidad de los notarios, nuestras leyes penales tienen severas disposiciones para quienes no cumplan honradamente su importante misión, y los formalismos excesivos de la antigua ley no dan garantías efectivas a ese respecto, pues son fácilmente burlables por quienes se propongan comerciar con la fe pública. Los contratantes son quienes mejor pueden moralizar la profesión notarial, recurriendo siempre a los Notarios que den garantías de honradez y capacidad.”³⁹

2.5. LA FUNCION NOTARIAL

Se puede mencionar previamente que la función notarial es sencillamente El quehacer del Notario o lo que realiza en su práctica notarial. Pero distintos tratadistas han discutido en diferentes aspectos sobre cual es realmente la función del Notario en el campo del derecho, para ello el tratadista Giménez Arnau ha mencionado que: "El Notario ejerce una función pública que acuerda presunción de verdad, colabora en la correcta formación del negocio jurídico y da forma legal a los negocios privados".

El jurista Castan Tobeñas menciona que: "El Notario ejerce una función pública de carácter complejo, en nombre del Estado, correspondiéndole una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica aunque no burocrática".

Según González Palomino "La función notarial es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma jurídica".

³⁹ Igdnotarial.org.gt, Quezada Toruño, Fernando José, Boletín 792, Guatemala, Disponible en: <http://www.igdnnotarial.org.gt/img/boletin792.pdf>, Fecha de consulta: 26 de julio de 2009.

Mengual establece que es una función de naturaleza social que está dentro del Estado y, por lo mismo, es una función pública que corresponde presidir y representar al Estado y, en su representación al Poder Público".⁴⁰

Guillermo Cabanellas establece que la función del notario son tres actividades fundamentales: 1ª. La autorización de los actos y contratos, con efectos de publicidad, legalidad, autenticidad y ejecución; 2ª. la custodia permanente de los protocolos o matrices, pues a las partes y a los mismos organismos públicos solo se les facilitan copias, y únicamente se testimonia sin desgloses ni préstamos la fidelidad de los documentos que deban cotejarse; 3ª. la formación de índices, la organización de la oficina y la prestación de servicios de colaboración administrativa, como los de estadística y otras informaciones que puedan serle debidamente solicitadas. Para ello concluye cabanellas que en su actividad funcional, el notario constituye, según, la opinión predominante, ejemplo preciso de ejercicio privado de funciones públicas por un profesional, no un servidor del Estado.⁴¹

De las anteriores descripciones de la función notarial se deduce que El Notario tiene una función pública ya que el Estado lo ha investido de fe publica desde que comienza a ejercer su profesión para realizar actos y documentos que tienen efectos jurídicos y producen fuerza probatoria en un determinado juicio.

2.6. TEORIAS QUE EXPLICAN LA FUNCIÓN NOTARIAL

Entre las diversas funciones que ejerce un Notario están la de brindar certeza, seguridad jurídica y dar vida legal a los actos que autorice a través del instrumento público en el cual dará fe pública ya que está dotado de experiencia y pericia jurídica como profesional del derecho y en su actuación él deberá ser imparcial por regla general ya que también tendrá el deber de asesorar y orientar acerca de la legalidad de los actos en los que intervenga.

⁴⁰ ElNotariado.com, Op. Cit. Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=2416

⁴¹ Cabanellas, Guillermo, Tomo II, Op. Cit. Pág. 572

Existen diversas teorías que tratan de explicar la función que tiene un notario en su actuar profesional, para lo cual se han formulado algunas teorías, las que definen varios autores, las cuales son:

2.6.1. TEORIA FUNCIONARISTA

El autor Nery Muñoz explica esta teoría y para lo cual cita a Oscar Salas que expresa lo que se dice en defensa de la teoría funcionarista, “que el Notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución,... sugiere que se trata de una función pública, desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios. Esta tesis fue generalmente admitida hasta hace pocos años. (Algunos países todavía la mantienen). Castán, después de un análisis de las principales opiniones vertidas sobre la materia expresa que no puede negarse el carácter público de la función y de la institución notarial. Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, el interés general o social de afirmar el imperio del Derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas”.⁴²

Al respecto sobre esta teoría afirma el autor Kabawil que el Estado le confiere al notario la fe pública y la representación del mismo, como consecuencia de ello el Notario adquiere la categoría de funcionario público. En la antigüedad el rey era el que concedía autorización a escribanos para desempeñar esta función, a raíz de esto se considera al notario funcionario del Estado.⁴³

Esta teoría está contenida en el Código Penal en su artículo 1 numeral 2 de las disposiciones generales actualmente reformado por el Decreto 31-2012 Ley Contra la Corrupción, el cual

⁴² Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Pág. 60.

⁴³ Biblioteca Virtual Universidad de San Carlos de Guatemala, Ixquiac Aguilar, Kabawil, Tesis La función notarial y el instrumento público protocolar frente al desarrollo tecnológico informático del documento electrónico. Guatemala, 2008, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Soc., Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 16, Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7366.pdf, Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2012.

establece: “Para los efectos penales se entiende: ... 2. Por funcionario Público: ... II) Toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público.”

Para interpretar esta teoría es necesario dejar en claro que el notario no es un funcionario público, pero si ejerce una función pública al darle legalidad y autenticidad a los actos jurídicos que autorice, esto mediante la fe pública de que esta investido y que el Estado ha depositado en el notario, ahora bien lo que se trata de explicar con esta teoría es que al notario se le va a considerar únicamente para efectos penales un funcionario público cuando éste incurra en responsabilidad por la comisión de algún delito tipificado en el Código Penal, en virtud de ejercer una función pública, esto en base al artículo citado.

2.6.2. TEORIA PROFESIONALISTA

Menciona Oscar Salas citado por el autor Nery Muñoz, que en contraposición a la teoría funcionarista, está la teoría profesionalista, que es más reciente. “Los argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Así aludiendo al contenido de la función notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista que, recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.”⁴⁴

Esta teoría se encuentra plasmada en el artículo 2 del Código de Notariado inciso 2, al establecer como requisito habilitante para ejercer el notariado el título facultativo obtenido en la Republica o su incorporación a la ley.

2.6.3. TEORIA ECLECTICA

Menciona Kabawil que esta teoría “concilia las anteriores, de acuerdo a esta teoría, el Notario ejerce una función pública sui generis, puesto que el Estado le delega fe pública, además trabaja independientemente, concibe al notario como un profesional del derecho. El Notario de acuerdo a esta teoría no trabaja para la administración pública y por ende no devenga un

⁴⁴ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Pág. 61.

salario por parte del Estado; sin embargo la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta.”⁴⁵

Por su parte Nery Muñoz menciona que “La teoría ecléctica es la que más se adapta a Guatemala, en donde el notario es un profesional del derecho, encargado de una función pública, en donde se ejerce como una profesión liberal en la que los particulares pagan los honorarios, no se es dependiente, no se requiere nombramiento, no se está enrolado en la administración pública, no se devenga sueldo del Estado.”⁴⁶

2.6.4. TEORIA AUTONOMISTA

Francisco Martínez Segovia quien sostiene esta teoría citado por Nery Muñoz en la cual presupone que “el notariado se ejerza como profesión libre e independiente. El notario resulta siendo un oficial público, no funcionario, que ejerce en las normas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo.”⁴⁷

⁴⁵ Biblioteca Virtual Universidad de San Carlos de Guatemala, Ixquiac Aguilar, Kabawil, Tesis La función notarial y el instrumento público protocolar frente al desarrollo tecnológico informático del documento electrónico. Guatemala, 2008, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Soc., Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 17, Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7366.pdf , Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2012.

⁴⁶ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit., Pág. 61

⁴⁷ Loc. Cit.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL

3.1 DEFINICION DE RESPONSABILIDAD

Para el tratadista Manuel Ossorio la Responsabilidad se divide en Objetiva y Subjetiva, la Responsabilidad Objetiva es la tendencia relativamente moderna que se aparta del fundamento forzoso en culpa o dolo para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios, o sea aquella responsabilidad sin culpa, la Responsabilidad Subjetiva es aquella fundada en el proceder culposo o doloso del responsable y por ello opuesta a la responsabilidad objetiva.⁴⁸

Para la autora Mabel Goldstein la Responsabilidad Profesional es “Obligación de cumplimiento de los deberes especiales y propios que una profesión o actividad le impone a la persona que la ejerce, quien debe obrar con prudencia y conocimiento de las cosas, en virtud de la suposición de ese adiestramiento y de la consiguiente pericia que posee, lo cual genera por sí una actitud de confianza determinante de la elección del cliente”.⁴⁹

Para el autor Abraham Sanz Encinar la Responsabilidad se centra en dos conceptos que representan dos formas de entender mejor la Responsabilidad en los cuales se analiza primero a la Responsabilidad como una reacción del ordenamiento. La Responsabilidad en Kelsen y posteriormente a la Responsabilidad con un concepto ecléctico, Responsabilidad como mera consecuencia Jurídica. Menciona el autor en cuanto a la Responsabilidad como una reacción del ordenamiento o Responsabilidad en Kelsen, que “desde esta perspectiva, la responsabilidad es vista como una reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto cuando se dan unas determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento en cuestión. Para Hans Kelsen la Responsabilidad es la relación del individuo contra el cual se dirige la sanción, con el delito que el mismo hubiera cometido o que un tercero cometiera. Y en cuanto al concepto Ecléctico, la Responsabilidad como mera consecuencia Jurídica establece que desde esta perspectiva, la responsabilidad sería la

⁴⁸ Ossorio, Manuel, Op. Cit., Pág. 674

⁴⁹ Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Goldstein, Mabel, Argentina, 1ª edición, Editorial Círculo Latino Austral, 2,008. Pág. 499.

consecuencia Jurídica establecida por un ordenamiento dado cuando se dan ciertas condiciones previamente determinadas por ese sistema jurídico. De esta forma cuando se realiza la imputación de la responsabilidad, solo se estaría constatando la concurrencia de unos hechos que dan lugar a una consecuencia jurídica, sin que en esta operación aparezca un elemento de desvaloración moral del comportamiento del agente.”⁵⁰

De las distintas definiciones puede concretarse que la Responsabilidad es la que se adquiere por la acción u omisión de determinado acto que se encuentra regulado en la ley y que no obstante llega a transgredirse por error, dolo, culpa o negligencia del responsable, éste será sancionado por la misma ley.

3.2 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD NOTARIAL

Dante Marinelli en su Tesis La Responsabilidad del Notario y su régimen en el derecho guatemalteco cita a varios autores que conceptualizan la Responsabilidad Notarial para tener una idea más amplia y general con respecto al tema: Al respecto dice Carral y de Teresa “La responsabilidad notarial es como la sanción por inobservancia de la norma ya que el Notario tiene facultades propias, que le son atribuidas por la ley y no da cuenta de su actuación a ningún superior jerárquico; y por ello solo debe responder civil y criminalmente de sus actos, y eso mediante juicio. Aparte de las responsabilidades civil y penal, el Notario tiene responsabilidad disciplinaria y responsabilidad administrativa.” Oscar Salas dice: “Al Notario se le imponen mayores responsabilidades en virtud de ejercer una función pública.” Sanahuja dice: “Es pues la responsabilidad una garantía de actuación jurídica correcta, ni que decir tiene que su importancia en la actuación en la Institución de la fe pública ha de ser grande, ya que cada Notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a la potestad notarial, y el acto notarial se completa con la sola intervención del Notario, sin que ninguna otra autoridad pueda revisarlo ni modificarlo.” Por su parte Dante Marinelli agrega que el Notario es el

⁵⁰ Biblioteca Virtual de la Universidad Autónoma de Madrid, Sanz Encinar, Abraham, Artículo “El Concepto Jurídico de Responsabilidad en la Teoría General del Derecho”, España, 2000, Disponible en: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/ElconceptojuridicoderesponsabilidadenlaTeoriaGeneraldelDerecho.pdf> Págs. 33, 34 y 37. Fecha de consulta 7 de noviembre de 2012.

Profesional del Derecho con Funciones Públicas, o sea que, habiendo el Estado delegado en él ciertas funciones, debe responder a las mismas con gran responsabilidad.⁵¹

3.3. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

Siendo la confianza el elemento por el cual se escoge a un Notario, éste es responsable si actúa mal, no siendo esta una doctrina moderna, ya que entre los que han estudiado el origen de la responsabilidad del Notario, se puede mencionar a Carlos Emérito González, quien citando a Emile Bauby señala: “Desde los tiempos de Alejandro se tiene noticia de una sanción aplicada a un Tabularii, debido a una falsedad que se le atribuyó y consistió en el cercenamiento de sus dedos y el destierro.

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio consagran también penas severas para los escribanos que cometieran adulteraciones o consignaren falsedades a sabiendas.

Pero en realidad es sólo a partir de la ley francesa del 25 ventoso del año XI, que se prevé con cierta prolijidad un sistema de responsabilidades y sanciones específicas para los notarios.”⁵²

3.4. LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL

El notario al igual que como toda persona individual es responsable de sus actos, así como de reparar el daño que cause ya sea por su negligencia, imprudencia o culpa.

El notario como ser humano es susceptible a cometer errores, mismos que por su culpa cause daños y perjuicios a sus clientes o que por culpa de terceros induzcan al notario a cometer estos errores, por lo que es necesario conocer las causas que motivan los errores del notario y hacen que el mismo incurra en responsabilidad.

Al respecto Dante Marinelli expresa: “Es conveniente que el Notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como

⁵¹ Marinelli Golom, José Dante, Tesis La responsabilidad del Notario y su régimen en el derecho guatemalteco, Guatemala, 1979, Tesis en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Galvez, Pág 4.

⁵² Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Pág. 96.

Responsabilidad Notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste”.⁵³

Luis Cancinos manifiesta sobre la responsabilidad que el Notario tiene en su actuar profesional que: “El Notario en su trabajo debe poner en juego constantemente toda su capacidad científica, su habilidad práctica y probidad; en determinado momento, en forma espontánea o inesperada debe actuar y tener que dar algún consejo, dirigir a sus clientes e informarles de sus pretensiones; los particulares confían en él y en su pericia, en su capacidad y conocimientos; una mala actuación del funcionario –Notario- en forma espontánea, por incapacidad, negligencia o maliciosamente puede dar lugar a causar perjuicios a los directamente interesados o a terceras personas, afectar derechos y crear obligaciones patrimoniales y personales, y aún el prestigio o el honor de las personas”.⁵⁴

El gran tratadista Sanahuja menciona que: “Un consejo imprudente, una claudicación técnica o un acto malicioso del agente, puede causar un grave daño no solo a los autorizantes del instrumento, sino inclusive a terceros de buena fe”.⁵⁵

Sanahuja además menciona que: “Solo el alcance de la función Notarial puede darnos la medida de la responsabilidad del Notario, pues aquella determina los deberes de éste y a cada deber va aneja la responsabilidad para sancionar su infracción”.⁵⁶

María Elena Luna Campos en la pagina web ElNotariado.com menciona que: “El notario, frente al honor de estar investido de la fe pública, tiene una gran responsabilidad que se fortalece conforme sus obligaciones aumentan.

⁵³ Marinelli Golom, José Dante, Op. Cit. Pág. 3

⁵⁴ Cancinos Rodríguez, Luis Eduardo, Tesis La responsabilidad civil, penal y disciplinaria del Notario. Sanciones y Procedimientos, Guatemala, 1977, Tesis en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, Pág. 3.

⁵⁵ Sanahuja y Soler, José María, Tratado de derecho Notarial, Tomo I, España, Editorial Bosch, Barcelona, 1,945, Pág. 357

⁵⁶ Ibid. Pág. 341.

El notario de tipo latino es un profesional del derecho que realiza una función pública; escucha a las partes, interpreta su voluntad, examina la legalidad de los títulos y capacidad de las partes, redacta el instrumento, lo lee, lo explica, lo autoriza y reproduce; lo inscribe en el Registro Público de la Propiedad; conserva la matriz en el protocolo primero, y después en el Archivo de Notarías. En el cumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades, puede incurrir en responsabilidad.

El notario anglosajón por el contrario no realiza una función pública; no examina la legalidad del instrumento. Se limita únicamente a la ratificación de las firmas, desentendiéndose del contenido del acto; no redacta los instrumentos, pues carece de capacidad técnico jurídica; su actividad se limita exclusivamente a asentar que ante él firmaron los otorgantes; no se vale de un protocolo donde se asienten los originales y, por lo tanto, no cuenta con la matriz ni con posibilidad de reproducir el instrumento; su cargo es temporal y no vitalicio.

El sistema de responsabilidad, en que se apoya el notariado en México, podrá concluirse que la escritura y el acta notarial responden plenamente a las necesidades y a la realización de los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza.⁵⁷

3.5. TIPOS DE RESPONSABILIDAD NOTARIAL

Con respecto a cuantos tipos de responsabilidad existen, diversos autores no se han puesto de acuerdo para establecer en cuantas clases de responsabilidad puede incurrir un notario, para algunos como González Palomino, solo hay dos tipos de responsabilidad: La penal, fundada en la necesidad de sancionar una conducta contraria a derecho; y la Civil, que tiene por finalidad reparar los efectos de un daño causado. E indica que las responsabilidades administrativa y disciplinaria, son a su juicio, casos de responsabilidad penal, menos graves.

Enrique Giménez Arnau, expone que es corriente entre los autores, establecer las siguientes clases de responsabilidad: a) Civil; b) Penal; c) Administrativa; y d) Disciplinaria o reglamentaria. Carlos Emérito González, concuerda con él.

⁵⁷ ElNotariado.com, Op. Cit. Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=2087

Por su parte Oscar Salas, solo menciona tres: a) Civil; b) Penal; y c) Disciplinaria o Profesional.

Dante Marinelli, además de la Civil, Penal, Administrativa, menciona la Fiscal y la Profesional, que según él lleva implícita la responsabilidad moral y la disciplinaria.⁵⁸

María Luna establece que: “El notario en el ejercicio de sus funciones, puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, fiscal, y penal.

A su vez la administrativa se divide en disciplinaria y en las impuestas por las leyes administrativas. La penal también se divide en la Orden común y fiscal”.⁵⁹

3.6.1 RESPONSABILIDAD CIVIL

3.6.1.1 CONCEPTO

Luís Cancinos define a la Responsabilidad Civil del Notario como aquella que deviene de la comisión de un acto ilícito u omisión de un acto lícito y la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados.⁶⁰

Para el autor Oscar Salas, la Responsabilidad Civil Notarial es aquella que consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado.⁶¹

Para José Marinelli al referirse a la responsabilidad Civil del Notario menciona que como la de cualquier persona es esencialmente de tipo reparador, una relación de causalidad: si se causa daño, este debe resarcirse.⁶²

⁵⁸ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Página 96.

⁵⁹ ElNotariado.com, Op. Cit. Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=2087

⁶⁰ Cancinos Rodríguez, Luis Eduardo; Op. Cit. Pág.7.

⁶¹ Salas, Oscar; Op. Cit. Pág. 183.

⁶² Marinelli, José; Op. Cit. Pág. 7

Al respecto Giménez Arnau considera que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa, en su mas amplio sentido); o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño (responsabilidad objetiva o sin culpa).⁶³

Luis Carral menciona que la responsabilidad civil del notario es una de las más importantes y de amplio contenido, pues debido a la función pública encomendada por el Estado al Notario, éste adquiere una mayor responsabilidad ante los particulares.⁶⁴

Como conclusión a las distintas definiciones que varios autores han dado respecto a la Responsabilidad Civil se puede mencionar que es aquella que comete el notario al realizar un acto contrario a las normas legales y que como resultado trae aparejada la obligación de resarcir los daños y perjuicios que por ese acto se deriven.

3.6.1.2 ELEMENTOS

Al respecto menciona Carral y de Teresa que son tres los elementos que se requieren para que exista la responsabilidad civil: 1. Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario; 2. Que haya culpa o negligencia de parte de éste; y 3. Que se cause un perjuicio.⁶⁵

Luís Cancinos establece que El concepto de responsabilidad civil del notario contiene los siguientes elementos: a) Que haya violación de un deber legal, sea por omisión o por comisión del notario; b) que haya culpa o dolo o negligencia de parte suya; c) que cause un daño o perjuicio. Por otra parte dependerá de la mayor o menor importancia que tenga el hecho que da lugar a la responsabilidad del notario; también las relaciones que genere, de las obligaciones y derecho que sean afectados. Entonces la responsabilidad civil del notario se traduce en indemnización por daños y perjuicios; puede exigírsele al profesional cuando se ha declarado la nulidad de un instrumento publico autorizado por él, sea porque se pruebe su

⁶³ Giménez Arnau, Enrique; Derecho Notarial, Pamplona, España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1,976 Pág. 334.

⁶⁴ Carral y De Teresa, Luis; Derecho Notarial y Derecho Registral, México, Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, 1,976, Pág. 132.

⁶⁵ Loc. Cit.

falsedad o bien por que carece de las formalidades esenciales previstas por la ley, como lo afirma el notario guatemalteco Rivera Toledo.⁶⁶

María Luna hace referencia que en la responsabilidad civil se consideran los siguientes elementos: la realización de un daño; la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa; y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero la existencia de un daño material o moral en sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; tercero, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita.

La responsabilidad civil del notario puede ser de origen contractual o extracontractual, dependiendo de la causa que lo origine.

- ✓ Contractual. Por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si no establece en cada contrato, es suplido por el Código Civil, el arancel de notarios y el código de Notariado.
- ✓ Extracontractual. Es la relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario y sin embargo lo recibe de parte de él.⁶⁷

3.6.1.3 FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 1668 del Código Civil establece que el Profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

El artículo 2033 del mismo código también establece que: “El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de los secretos de su cliente”.

⁶⁶ Cancinos Rodríguez, Luis Eduardo, Op. Cit. Pág. 7

⁶⁷ ElNotariado.com, Op. Cit. Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=2087

Al referirse a estos artículos se entiende que el notario como un profesional del derecho y además de que está investido de fe pública al encontrarse en el ejercicio de su profesión puede incurrir en responsabilidad por dolo, culpa, ignorancia inexcusable o por divulgación de los secretos de su cliente.

Para determinar la responsabilidad civil del Notario, cuando por su actuación se haga merecedor a la obligación de restituir los daños y pagar los perjuicios que haya causado, se establece en el Código de Notariado vigente Decreto 314 por el Congreso de la República de Guatemala en su artículo 35 que: “para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad”.

Es decir, que de conformidad con las leyes ordinarias de nuestro sistema jurídico y de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, todas aquellas contiendas que no tengan señalada tramitación especial en éste código, se ventilarán en Juicio Ordinario; por tanto, da ha lugar a que se forme el Juicio Ordinario de Daños y Perjuicios y según su procedimiento estipulado, deberá interponerse dentro de un plazo de treinta días a partir de encontrarse firme la sentencia que declara con lugar la reclamación de los daños y perjuicios a razón del acto ilícito.

Esta norma tiene como fundamento un precepto constitucional contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala sobre el Derecho de Defensa, que literalmente dice: “ La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. ”.

También en los artículo 32 y 33 del Código de Notariado se establece el término para accionar por la parte interesada para demandar la nulidad del instrumento público cuando se haya incurrido en omisión de las formalidades esenciales que es de cuatro años contados desde la fecha de su otorgamiento, y además se establece que por la omisión de formalidades no esenciales el notario incurre en una multa de cinco a cincuenta quetzales según el caso.

3.6.1.4 CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO

El autor Luís Cancinos hace referencia a varias causas que originan la responsabilidad civil del notario, entre ellas están:

a) NEGLIGENCIA EN LA IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES

Menciona Luís Cancinos que el Notario en los actos que autorice, tiene la obligación de identificar plenamente a los otorgantes si es que no son personas de su conocimiento. Si los conoce o no, debe hacer constar esa circunstancia en el acto, pero en caso negativo está en la obligación de identificarlos de conformidad con lo preceptuado con las leyes correspondientes; en Guatemala a una persona se le puede identificar por medio la cedula de vecindad (ahora el documento personal de identificación, DPI conforme al artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas) o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente; según el artículo 29 numeral 4 del Código de Notariado.

Cuando por cualquier circunstancia el Notario no cumpla con su obligación de hacer la plena identificación, y ésta omisión o error dé lugar a perjudicar el patrimonio, la honradez, el honor, el prestigio, la libertad o cualquier otro bien jurídico tutelado de los comparecientes o de terceros, entonces contraerá la responsabilidad civil de reparar el daño causado y los perjuicios provocados; por tal razón debe tener sumo cuidado cuando a su presencia comparezcan personas desconocidas a solicitar sus servicios, ser meticulosos y hasta exigentes con la identificación, puesto que de por medio están en juego los intereses de muchas personas y aún la profesión del Notario.⁶⁸

b) ERRORES DE FORMA EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

De conformidad con el artículo 32 del Código de Notariado que literalmente dice: “La omisión de formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su Nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.” Esta norma se refiere a que el Notario

⁶⁸ Cancinos Rodríguez, Luís Eduardo. Op. Cit., pág. 12.

al no poner la debida diligencia en la autorización del instrumento público omitiendo alguno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Notariado que establece las formalidades esenciales, deberá responder por los daños y perjuicios que cause y provocaría la nulidad de forma del instrumento público y por consiguiente el afectado debe iniciar su acción en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de otorgamiento del instrumento, ya que si lo intenta fuera de este tiempo habrá caducado la acción.

También el artículo 33 establece “La omisión de las formalidades no esenciales, hace que incurra el notario en una multa de cinco a cincuenta quetzales según el caso.” Esta norma le impone una multa al notario que en la realización del instrumento público omita alguna de las formalidades no esenciales el cual queda responsabilizado civilmente por su error y negligencia.

Para tener una idea clara sobre lo que es la nulidad, el autor Manuel Ossorio citado por Nery Muñoz menciona que se entiende por nulidad la “ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma; o como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido,...”⁶⁹

Al respecto Oscar Salas citado por Nery Muñoz menciona que “Desde el punto de vista notarial, la nulidad se puede definir como la incapacidad de un instrumento público para producir efectos jurídicos, por mediar algún vicio en su contenido o en su parte formal.”

Además menciona “La nulidad de forma o instrumental es la que más interesa al Derecho Notarial, porque afecta al documento considerado en sí mismo y no como continente de un acto o negocio jurídico, sin perjuicio desde luego, que la nulidad instrumental afecte indirectamente la validez del acto o negocio que contiene.”⁷⁰

⁶⁹ Muñoz, Nery Roberto. No 1, Op. Cit. Pág. 118.

⁷⁰ Loc. Cit.

Es sabido que los instrumentos públicos están constituidos por diversas formalidades que cubren todas y cada una de las partes que legalmente deben contener; así tenemos formalidades esenciales, formalidades no esenciales y formalidades materiales, por lo que un vicio en el contenido de formalidades del instrumento público arrastrará a la nulidad del mismo y consiguientemente a la responsabilidad civil del notario a la que ha dado lugar por su negligencia o incapacidad obligándose así a responder por los daños y perjuicios.

El Autor José Antonio Gracias González en el Código de Notariado concordado, comentado y anotado menciona “Así, la nulidad del instrumento público, a pesar, de la omisión de un requisito legal, no opera en forma automática, sino que la misma debe ser pedida ante un órgano jurisdiccional y éste declararla. La acción debe promoverse dentro del máximo de cuatro años; de lo contrario caduca el derecho a promover la acción.”⁷¹

c) ERRORES DE FONDO EN LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Al respecto el autor Oscar Salas citado por Nery Muñoz menciona que la nulidad de fondo se produce cuando el instrumento público es ineficaz porque el acto o contrato que contiene está afectado por un vicio que lo invalida. Esta especie de nulidad se rige por las normas referentes a la nulidad de los actos jurídicos en Derecho Civil, la cual se denomina nulidad contractual o negocial y lo contempla en su artículo 1301 en adelante, al establecer que hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Hay que recordar también los elementos para la validez de un negocio jurídico: a) La capacidad legal del sujeto; b) El consentimiento; y c) La licitud del objeto.⁷²

Puede decirse que el notario al incurrir en errores de fondo que son aquellos que comete al darle fe pública y legalidad al instrumento público que contiene vicios o fue realizado previamente contra las normas legales establecidas y contrarias al orden público por lo que el notario como consecuencia deberá responder por los daños y perjuicios que se causen por la nulidad de dicho instrumento. Hay que tomar en cuenta también que el notario pudo verse

⁷¹ Gracias González, José Antonio; Op. Cit. Pág. 35.

⁷² Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Págs. 118 y 120.

sorprendido en su buena fe al no darse cuenta de dichos vicios en el negocio jurídico por lo que el notario deberá tomar todas las precauciones y diligencias necesarias al darle validez a los actos jurídicos para no incurrir en responsabilidad.

d) ERRORES MATERIALES EN LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Podrían llamarse formalidades materiales las contempladas en el artículo 13 del Código de Notariado, aunque en la legislación notarial guatemalteca solo se indican las formalidades generales en el artículo 29, las esenciales en el artículo 31, y las especiales en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49 y 50; pero no las materiales, como tales son fundamentales en la doctrina, se refieren más que todo a las acciones puramente físicas sobre la elaboración de los instrumentos públicos, las que no conllevan en sí un gran esfuerzo intelectual y sobre las que los particulares no participan sino es el Notario quien debe actuar y cumplir con lo prescrito por la ley; la omisión de alguno o varios puede dar lugar, según su importancia a que el Notario contraiga obligaciones penales, civiles o disciplinarias y la restitución de daños, así como el pago de perjuicios.⁷³

e) RESPONSABILIDAD EN LA DACIÓN DE FE

Para abordar el tema de la responsabilidad en la dación de fe del notario, es necesario tener conocimiento acerca de la Fe Pública Notarial, para ello se han citado varios autores que definen la Fe Pública Notarial, entre ellos: el autor Bernardo Pérez dice: “También llamada extrajudicial, la fe pública es una facultad del Estado otorgada por la Ley al Notario. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.”⁷⁴

El autor Eduardo Couture define la Fe Pública Notarial como “Un atributo de la propia calidad de escribano que reviste el funcionario y éste, con sólo intervenir y autorizar un acto

⁷³ Cancinos Rodríguez, Luis Eduardo, Op. Cit. Pág. 17.

⁷⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, México, Editorial Porrúa, S.A., 1ª. Edición, 1981, Pág. 125.

cualquiera con su firma, le impone autenticidad que es lo que en el fondo implica la fe notarial de que es depositario.”⁷⁵

Para el autor González Palomino citado por Nery Muñoz “la fe pública notarial consiste en la certeza y eficacia que da el poder público a los actos y contratos privados por medio de la autenticación de los notarios.”⁷⁶

Carlos Emérito González, citado por Nery Muñoz afirma que: “El acto más maravilloso de la actuación notarial es cuando el escribano se siente verdadero representante de la fe, de la verdad, de lo justo, de lo equitativo, que es también verdad del derecho que llamaríamos puro y lo pone al servicio de la colectividad.”⁷⁷

Al respecto añade el autor Nery Muñoz que: “La garantía de autenticidad y legalidad, de los instrumentos autorizados por Notario, devienen del respaldo de la fe pública, ella hace que el instrumento público sea auténtico y legal, esta garantía le da plena validez; desde luego pueden ser redargüidos de nulidad y falsedad.”⁷⁸

De las anteriores definiciones que han dado algunos autores sobre la fe pública notarial se puede concluir que es la expresión y declaración pública que realiza el notario ante la sociedad de la veracidad, legitimidad, legalidad y autenticidad de un acto o negocio jurídico que ha sido presenciado y autorizado por el mediante la emisión del instrumento público notarial, y esto por la fe pública que le ha sido otorgada al notario por investidura legal y que le da plena validez al instrumento público notarial.

Ahora bien, teniendo conocimiento de lo que es la fe pública notarial hay que profundizar y estudiar en la responsabilidad en que puede incurrir el notario al darle fe y legalidad a un instrumento público que no se encuentre dentro del marco legal.

⁷⁵ Couture, Eduardo J., El Concepto de Fe Pública, Introducción al estudio del derecho notarial, Argentina, Editorial Fas, 2ª. Edición 2005, Pág. 18.

⁷⁶ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit., Pág. 81.

⁷⁷ Loc. Cit.

⁷⁸ Ibid., Pág. 82.

El artículo 1 del Código de Notariado establece: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Esta norma legal es bastante clara y concreta al referirse a la fe pública que tiene el notario al autorizar actos y contratos en los que intervenga, así mismo el artículo 77 del mismo código menciona las prohibiciones para la intervención del notario, que literalmente dice: “Al notario le es prohibido: 1... 4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquéllos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren; ...” Al respecto menciona José Gracias que el Notario siempre firma con posterioridad a que lo han hecho los otorgantes, razón por la cual autoriza el instrumento con su firma, precedida de las palabras ante mí. Esta expresión tiene sentido en cuanto al Notario da fe de que las personas firmaron ante él, a su vista. De no ser así, es decir, si el Notario firma sin que le conste que las partes han hecho lo propio, se desvirtúa la certeza y seguridad que debe proveer el instrumento público, así como la fe pública que se le ha confiado al profesional.”⁷⁹ Es por ello que también al escribir la frase “Yo el Notario Doy fe” al final del instrumento público está autorizando y expresando la autenticidad del acto y todo el contenido del instrumento público, ya que al no ser dicho acto autentico o legal sería el notario el responsable por los daños y perjuicios que de esto se deriven pudiendo así incurrir en responsabilidad civil en la dación de fe.

Otra de las formas de dación de fe del Notario es en la Escritura Pública ya que en ella el Notario deberá dar fe del conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento y dé que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, como también la fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato; y la fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.

En cuanto al artículo 73 del Código de Notariado que establece: “El notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios o a cualquier persona que lo solicite.” La página web ElNotariado.com menciona que: “Los testimonios constituyen el único instrumento que las partes tienen en su poder, ya que las

⁷⁹ Gracias González, José Antonio, Op. Cit. Pág. 74.

matrices quedan en el protocolo. Y si la copia es el documento expedido por un notario en ejercicio de sus funciones es lógico que tiene el mismo valor y efecto que la escritura matriz. Constituye un verdadero instrumento público y hace plena fe mientras no sea argüida de falsa o nulidad.”⁸⁰

La responsabilidad es total para el Notario, ya que él como experto, como perito en la materia, debe calificar la documentación y aceptarla si es suficiente; si no fuere cuidadoso en ese sentido incurre en responsabilidad.

Es formalidad esencial la razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación. (Arto. 31 numeral 3°.), por lo tanto el notario debe ser exigente y responsable en su ejercicio profesional.

La actividad del Notario es delicada y en los casos que se actúe en representación, no deberá velar sólo sobre la licitud del acto o contrato a documentar, sino también como experto, sabe de derecho, es a él a quien corresponde hacer la calificación, la cual, debe ser suficiente de conformidad con la ley y a su juicio. Esa es una de sus responsabilidades.

f) RESPONSABILIDAD POR LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ACTIVO

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en el artículo 6 regula lo relativo a la calidad de activo del Notario que establece: “Pérdida de la calidad de activo. La insolvencia en el pago de tres meses vencidos, determina, sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de la calidad de colegiado activo, la que se recobra automáticamente al pagar las cuotas debidas. El tesorero de cada colegio comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en este artículo. El hecho de recobrar la calidad de activo, no liberará al colegiado de las responsabilidades civiles y penales en que hubiera incurrido, si estando en calidad de colegiado inactivo ejerciera la profesión.”

⁸⁰ ElNotariado.com, Op. Cit. Disponible en: http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=435

El Notario deberá tener cuidado en asegurarse de tener la calidad de activo al ejercer su profesión, ya que de lo contrario incurre en responsabilidad ya sea civil o penal por los daños y perjuicio que se deriven por ejercer su profesión en calidad e inactivo.

3.6.2 RESPONSABILIDAD PENAL

3.6.2.1 CONCEPTO

Dante Marinelli afirma: “Nos encontramos ante la responsabilidad más delicada e importante para el Notario, pues en su carácter de Fedatario tiene depositada la Fe Pública del Estado ante los particulares, considerando que el valor que tiende a realizar el Derecho Notarial es la seguridad jurídica, cualquier mal uso que se le diera a la Fe Pública, traería como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del Notario, en su carácter de Fedatario, por parte del Estado, pues generaría una inseguridad jurídica.

Además Dante Marinelli cita al Escribano Hugo Pérez Montero, al hablar del por qué de la existencia de esta responsabilidad, y expresa: “La responsabilidad penal, a efecto de sancionar los delitos cometidos, con abuso de la función o que comprometa la Fe Pública de que está investido”. También expone que esta responsabilidad existe cuando el Notario, defrauda al Estado y a los particulares, por la comisión de un delito, contra la función que le ha sido delegada.⁸¹

Por su parte Nery Muñoz se refiere a que la responsabilidad penal se da cuando el Notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito; ya que si llegara a cometer delito como una persona común y corriente, aunque cae en el campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial. Por tal circunstancia existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el Notario como profesional. Algunos autores como Salas, los llamados delitos funcionales.⁸²

⁸¹ Marinelli, Dante, Op. Cit. Pág. 15

⁸² Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Pág. 98

Luis Carral y De Teresa afirma que la responsabilidad penal es la responsabilidad que tiene el Notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo derivada, en algunos casos de la responsabilidad civil; o bien ésta responsabilidad (la penal), genera responsabilidad civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma el ámbito del Derecho Público”.⁸³

Luís Cancinos cita al autor Rufino Larraud el cual expone que la finalidad de hacer real la “Responsabilidad Penal” del Notario es la de imponer al autor del hecho delictivo, una pena que castigue su conducta; “tiene un carácter esencialmente aflictivo; sus fines son intimidatorios y preventivos”.

Por su parte Luís Cancinos expone que el Notario como ser humano corre también el riesgo de cometer errores en el campo penal, sea por dolo o culpa. En su vida privada el Notario es simplemente una persona mas de la comunidad, pero entrando al ejercicio de la Profesión Notarial, sus acciones que den lugar a responsabilidad penal son especiales y dependerá de la circunstancia y situación en que se dé el hecho que genera la responsabilidad para graduar y calificar la gravedad de la misma.⁸⁴

De los diferentes conceptos que han dado varios autores sobre la responsabilidad penal del Notario se puede concluir que es aquella responsabilidad que posee el Notario como producto de la comisión de un delito en el ejercicio de su función tipificado en el Código Penal ya sea que se haya cometido por dolo o culpa del Notario.

3.6.2.2 CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO

FIGURAS DELICTIVAS EN LAS QUE PUEDE INCURRIR EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION

⁸³ Carral y De Teresa, Luis, Op. Cit. Pág. 15.

⁸⁴ Cancinos Rodríguez, Luís Eduardo, Op. Cit. Pág. 19

Antes de enumerar los delitos propios en los cuales puede incurrir el Notario en el ejercicio de su función, es preciso resaltar la calidad de “Funcionario Público que tiene el Notario al incurrir en responsabilidad penal por la comisión de delitos en el ejercicio de su función para lo cual el artículo 27 numeral 12 del Código Penal establece: “Abuso de autoridad, prevalerse, el delincuente de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente hubiere tenido.”

Entre los delitos que podría cometer un Notario en el ejercicio de su profesión se tienen los siguientes contemplados en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala:

1. PUBLICIDAD INDEBIDA

Lo establece el artículo 222 del Código Penal que literalmente dice: “Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.” En este caso el Notario que haya sido requerido de sus servicios profesionales por alguna persona y haya dejado en su poder para su guarda o custodia cualquier tipo de documentos físicos o electrónicos y que por error, dolo o negligencia los publique por cualquier medio sin que esté haya sido autorizado para realizar tal acción o que no sean destinados a la publicidad y que a causa de ello pueda ocasionar perjuicios. Es por ello que la actuación del notario en este caso tiende a incurrir en responsabilidad penal cometiendo el delito de publicidad indebida y para lo cual responderá con pena de prisión o multa.

2. REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL

Este delito está contemplado en el artículo 223 del Código Penal, el cual establece: “Quien sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.”

El actuar del Notario es sumamente delicado ya que está propenso a cometer errores que pueden costarle el pago de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar así como la pena de prisión o multa y en algunos casos la inhabilitación temporal o permanente de su profesión, es por ello que el Notario deberá actuar siempre con la debida diligencia y sobre todo guardarle lealtad a sus clientes ya que con motivo de su profesión él siempre llegará a conocer de situaciones personales y profesionales de sus clientes, las que no deberá divulgar por ningún motivo ya que podría perjudicar los intereses de los mismos. Se exceptúa en caso de que tenga el conocimiento de la comisión de algún delito perseguido de oficio y que tiene el deber de denunciar.

3. CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

El Código Penal regula en su artículo 264 el delito de casos especiales de estafa en los cuales el Notario podría incurrir en responsabilidad penal en la comisión de algunos de los casos señalados por el artículo, tales como en el numeral 1 el cual menciona:

1. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias;...
5. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero;
6. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir con engaño algún documento; ...
8. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito;
9. Quien fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma;
10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos;
11. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero;
12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado; ...

18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes; ...
21. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado; ...
23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.

Estos son algunos de los supuestos que la ley establece en la comisión del delito de casos especiales de estafa en los cuales el notario puede incurrir ya sea por su actuación dolosa; sea con pleno conocimiento y voluntad, o bien, cuando es sorprendido en su buena fe y no tenga conocimiento de la finalidad de la comisión del ilícito, del grado de la voluntad e intención de las personas para cometer el delito, cuando estas han requerido de sus servicios profesionales; también cuando el notario se vale de la calidad que posee, para poder extraer expedientes o archivos para el logro de sus propósitos; o bien cuando el notario otorgue una escritura pública de un bien inmueble que no sea propiedad de las partes intervinientes; por lo que deberá ser prudente y tener el máximo cuidado en la identificación de las personas que no sean de su conocimiento y verificación de la legalidad, legitimidad y autenticidad de los documentos atendiendo a su realización dentro del marco legal, verificando que las firmas que calzan los documentos sean idénticas a los documentos de identificación que presentan; que la persona poseedora de dicho documento sea legítima propietaria del mismo y del derecho o deber que corresponda y que dichos documentos sean auténticos y originales, cuidando de cualquier falsedad parcial o total en los mismos; está de más notar que el notario deberá cerciorarse de que el bien inmueble se encuentre libre de gravámenes consultando los libros de inscripción en el Registro cuando no sea de su conocimiento o tenga duda sobre su legalidad, para no incurrir en responsabilidad penal, por desconocimiento de su enajenación.

4. FALSEDAD MATERIAL

El delito de falsedad material se encuentra regulado en el artículo 321 del Código Penal, el cual establece: “Quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

Para entender mejor este tipo penal es necesario comprender que es el instrumento público o documento público del que se habla, y para ello el autor Nery Muñoz da una definición muy certera, la cual dice: “Instrumento Público, es todo documento autorizado por Notario a requerimiento de parte interesada, en el cual se hacen constar declaraciones que tienen validez entre los participantes y ante terceros, el cual por la intervención del Notario se tienen como ciertos y sirven de prueba en juicio y fuera de él.”⁸⁵

Como se ha dicho con anterioridad el Notario está investido de fe pública para autorizar y darle legalidad a los documentos públicos y en este caso si autorizara un documento falso ya sea por descuido o negligencia o con conocimiento de ello incurrirá en responsabilidad penal y la pena a imponerle es de prisión de dos a seis años. En este caso el Notario no puede evadir su responsabilidad pretextando ignorancia del contenido del documento, ya que éste debe tener conocimiento del mismo y verificar su autenticidad y legalidad, previo a firmarlo y sellarlo y de dar fe pública de ello.

5. FALSEDAD IDEOLÓGICA

Se encuentra regulado en el artículo 322 del Código Penal el cual dice: “Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

Al referirse a la falsedad ideológica el tratadista Manuel Ossorio manifiesta que es la inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que puede resultar perjuicio. De ella dice Pena que comprendería la mentira escrita, en ciertas condiciones que se enumeran en varios supuestos punibles, señala que en la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien y en la forma en que es debido, de modo que resulta la contradicción punible como consecuencia de que esa

⁸⁵ Muñoz, Nery Roberto, Op. Cit. No. 1 Pág. 106

correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto.”⁸⁶

El Notario también será responsable penalmente en la comisión del delito de falsedad ideológica en el ejercicio de su profesión, ya que ésta forma de falsedad recae exclusivamente en un documento público y en este caso como es de saberse el Notario está investido de fe pública para autorizar documentos públicos, por lo tanto el Notario es susceptible en la comisión de este ilícito penal independientemente del tipo doloso o culposo, por lo que el Notario deberá tener cuidado hasta del más mínimo detalle en la autorización de un documento público y de la legalidad con que se efectúe el acto. El Código de Ética Profesional en su artículo 39 establece que el Notario debe observar fidelidad a la ley en todo documento que autorice. Es por esto que el Notario también tiene el deber ético de no faltar a este precepto legal.

6. SUPRESIÓN, OCULTACIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 327 del Código Penal establece: “Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos. En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.”

Un notario deberá siempre estar al servicio de la justicia y por lo tanto deberá evitar caer en ilegalidades. Es preciso mencionar que el Código de Ética Profesional establece en su artículo 40 las prohibiciones para el Notario, entre ellas la de ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato; retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente sin causa justificada. También el artículo 12 del mismo Código habla sobre las relaciones personales con el cliente específicamente en el inciso a) que es deber para con su cliente servirle con eficiencia y empeño sin temor a la antipatía del Juzgador ni a la impopularidad, además no debe empero, supeditar su libertad, ni

⁸⁶ Ossorio, Manuel, Op. Cit. Pág. 311

su conciencia, a los caprichos o pasiones de su cliente, ni permitirle a éste un acto ilícito o incorrecto.

En base a estos artículos el Notario en cuanto a su actuación no solo tiene el deber legal sino moral y ético de llevar una vida profesional con rectitud y honorabilidad y guardar fidelidad a la justicia y de negarse a todo acto que contraría los preceptos legales y que pueda opacar su dignidad profesional.

7. REVELACIÓN DE SECRETOS

Se encuentra regulado en el artículo 422 del Código Penal y literalmente dice: “Comete delito de revelación de secretos, el funcionario o empleado público que revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinte mil quetzales e inhabilitación especial.” Esto de conformidad con la Ley Contra la Corrupción Decreto 31-2012, del Congreso de la República de Guatemala que reforma al artículo 422 del código penal.

El Código de Ética Profesional en su artículo 5 establece que guardar el Secreto Profesional constituye un deber y un derecho para el notario hacia los clientes, es un deber que perdura aun después de que haya dejado de prestar sus servicios. Ante los jueces y demás autoridades, es un derecho irrenunciable. La obligación de guardar el secreto profesional incluye todas las confidencias relacionadas con el asunto.

El Notario deberá guardar lealtad a sus clientes y no deberá revelar bajo ninguna circunstancia el secreto de sus clientes, aunque hubieren culminado sus servicios profesionales ya que de lo contrario estaría incurriendo en responsabilidad penal y además faltando a la Ética Profesional.

8. VIOLACIÓN DE SELLOS

El artículo 434 del Código Penal establece la violación de sellos el cual dice: “El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.”

En este caso el Notario es responsable penalmente en caso abrir cualquier documento sellado que le haya sido confiado y que no esté autorizado a abrirlo, por ejemplo un testamento cerrado, para lo cual el artículo 964 del Código Civil establece que el Notario o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador y, a más tardar, dentro de diez días, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

En este caso el Notario a quien le hayan confiado la guarda y custodia de un testamento cerrado y que éste haya violentado el sello del mismo por cualquier motivo sin autorización judicial o del propio testador, se verá responsabilizado tanto civilmente por los daños y perjuicios causados, como penalmente por la comisión del delito de violación de sellos que le impone una pena de multa de doscientos a dos mil quetzales.

9. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO AL AUTORIZAR UN MATRIMONIO

Se encuentra regulado por el artículo 437 del Código Penal el cual establece: “El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años. Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrado culposamente será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales.”

El Notario está obligado a no realizar ni autorizar un matrimonio que adolezca de algún impedimento legal, como lo establece el artículo 91 del Código Civil, el Notario que autorice un matrimonio y tenga el conocimiento de que existe algún impedimento absoluto de los contemplados en el artículo 88 del Código Civil o bien alguna ilicitud en el matrimonio de los

contemplados en el artículo 89 del mismo código será responsable penalmente por la comisión del delito de responsabilidad del funcionario al autorizar matrimonio y se le impondrá la pena de prisión de dos a seis años y la inhabilitación especial por el término que fije el tribunal.

10. INOBSERVANCIA DE FORMALIDADES AL AUTORIZAR UN MATRIMONIO

Lo regula el Código Penal en su artículo 438 y menciona: “El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.”

El artículo 93 del Código Civil establece las formalidades para la realización y autorización de un matrimonio, son requisitos que el Notario deberá tomar en cuenta estimando que al omitir alguna de estas formas estaría incurriendo en responsabilidad penal.

11. USURPACIÓN DE CALIDAD

Se encuentra regulado en el artículo 336 del Código Penal que establece: “Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales. Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte.”

En este caso el Notario que se encuentre inhabilitado para el ejercicio profesional o se encuentre en calidad de colegiado inactivo que realice actos propios de su profesión será responsable penalmente y si de dichos actos por el ejercicio ilegal se deriven daños y perjuicios a terceros la sanción a imponerle se elevará en una tercera parte.

Así también la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en su artículo 30 establece: “Usurpación de calidad y cooperación con la usurpación. El colegio profesional que corresponda, denunciará ante la autoridad correspondiente, a quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales universitarios, sin tener título o habilitación especial; o quien poseyendo título profesional, este inhabilitado temporal o

definitivamente y en consecuencia este desautorizado para el desempeño de su profesión y la ejerciere. De igual manera se procederá contra el profesional que coopere y preste su nombre, firma o sello, a personas no profesionales.”

3.6.3 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

3.6.3.1 CONCEPTO

Carlos Emérito González establece que: “La responsabilidad disciplinaria ha sido adecuadamente definida por Prunell quien afirma que la misma opera mediante una acción que tiene: por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por medios las medidas o penas a infligir por una jurisdicción instituida con ese propósito.” Estas faltas disciplinarias pueden ser, para González Palomino, de cuatro clases:

- ✓ Actos de incorrección personal
- ✓ Actos de incorrección profesional
- ✓ Falta a los deberes funcionales
- ✓ Falta a los deberes corporativos.⁸⁷

Luis Cancinos se refiere a que para poder ejercer el Notariado es necesario que el Profesional se encuentre debidamente Colegiado oficialmente en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y como miembro de una institución colectiva y pública, debe de mantener siempre su comportamiento y conducta dentro de los cánones y lineamientos morales, culturales y aún espirituales aceptados por la generalidad, esto con el fin de obtener además de la propia satisfacción, el respeto y el lugar que se merece dentro de la ciudadanía por su calidad de Profesional del Derecho; entonces el Notario debe mantener la disciplina en el ejercicio de la Profesión y siempre cumplir con las disposiciones legales reglamentarias, vigentes y específicas que rigen su funcionamiento.

Además menciona Luís Cancinos que la responsabilidad disciplinaria del Notario se caracteriza porque no solo los deberes y obligaciones son específicos y dirigidos a

⁸⁷ González, Carlos Emérito, Derecho Notarial, Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley S.A. 1,971, Pág. 239.

determinados actos, sino también por los órganos que conocen de las infracciones y ejercen la jurisdicción disciplinaria en Guatemala; corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Colegio de Abogados y Notarios, velar por el estricto cumplimiento de las normas disciplinarias.

Los funcionarios que integran los órganos de control, son también profesionales del derecho Notarial, las leyes y reglamentos vigentes, el Código de ética Profesional y todas las normas que se relacionan son conocidas por ellos a fin de que en determinado momento las hagan cumplir a los profesionistas colegiados y en ejercicio.⁸⁸

El autor Pedro Avila Alvarez establece como fuentes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

- ✓ La infracción de las normas internas de régimen y gobierno de Corporación notarial.
- ✓ La infracción de las normas externas que repercuta en el prestigio o consideración de la Corporación.
- ✓ La conducta del Notario que sin infringir norma jurídica concreta, vaya contra dicho prestigio, o contra el espíritu que debe presidir la Institución notarial, o contra el fin de la función notarial misma.⁸⁹

Dante Marinelli define la responsabilidad disciplinaria como aquella que tiende a proteger los intereses del público en una forma de control al ejercicio del Notariado, para evitar el incumplimiento a las normas que lo dirigen y fundamentan, que en caso de incumplimiento generarían resultados negativos para los particulares.⁹⁰

El Notario Nery Muñoz menciona que el Notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la Ética Profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión. Siendo el Tribunal de Honor del Colegio Profesional, el que se encarga de recibir las

⁸⁸ Cancinos Rodríguez, Luis Eduardo, Op. Cit. Pág. 25

⁸⁹ Avila Alvarez, Pedro, Estudios de Derecho Notarial, Barcelona España, Ediciones Nauta, S.A. Tercera edición, 1962, Pág. 83.

⁹⁰ Marinelli, Dante, Op. Cit. Página 36

denuncias y seguir el trámite correspondiente. Algunos autores la estudian como responsabilidad moral o profesional.⁹¹

El tratadista Sanahuja y Soler por su parte se refiere a que la responsabilidad disciplinaria del Notario, obedece fundamentalmente a la necesidad de que los actos y contratos que autorice el Notario surtan sus efectos en el modo, tiempo y lugar comprendidos y de que se cumpla con todas las formalidades que la ley establece. Es necesaria siempre la imposición de las sanciones disciplinarias con la finalidad de mantener el control, el desarrollo y el decoro de la Profesión; “los casos en que puede imponerse al notario correcciones por infracciones de sus deberes como miembro de la colectividad Notarial, son consecuencia del principio jerárquico de la organización”.⁹²

3.6.3.2 CAUSAS QUE ORIGINAN LA IMPOSICION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Para Luís Cancinos las causas que dan lugar a la imposición de las sanciones disciplinarias al Notario son:

- ✓ Cuando el Notario ha sido reducido a prisión por medio del llamado “auto de prisión”, el que no es definitivo sino solo asegura la presencia del sindicado en el juicio; a pesar de esta situación siempre dará lugar a sanciones.
- ✓ Cuando el Notario se hace merecedor a una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un hecho delictivo.
- ✓ Cuando el Notario se anticipa en el ejercicio de sus funciones sin antes haber llenado todos los requisitos exigidos por la ley.
- ✓ La autorización de Instrumentos Públicos sin cumplir con todas las formalidades exigidas.
- ✓ Autorizar Instrumentos Públicos cuando tenga prohibición expresa o impedimento.
- ✓ Cuando por error o dolo consigne en su protocolo datos falsos.
- ✓ Cuando sin causa justificada se niega a expedir testimonios, copias o certificaciones.
- ✓ Cuando deje de cumplir con la remisión de los avisos notariales que prescriban las leyes, y los testimonios especiales.

⁹¹ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Pág. 104

⁹² Sanahuja y Soler, José Maria, Op. Cit. Pág. 348

- ✓ Cuando descuide la conservación de su protocolo.
- ✓ Cuando entregue sin razón su protocolo a otros Notarios ó cuando no lo entregue estando obligado a ello.
- ✓ Cuando incumpla obligaciones contraídas con sus clientes aunque las mismas no sean estrictamente notariales.
- ✓ Por la conducta inmoral o viciosa del Notario.⁹³

3.6.4 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

3.6.4.1 CONCEPTO

Dante Marinelli establece que la actuación del Notario no solo se limitará a dar fe de la declaración de los comparecientes, a moldear la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errado de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio o declaración de voluntad; la función Notarial no se limitará solo a estas actividades, porque una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma las manifestaciones de voluntad de los otorgantes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto, a esto es lo que se refiere la Responsabilidad Administrativa del Notario.⁹⁴

Luís Carral, menciona que se incurre en Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de deberes ajenos a la función notarial propia, que otras leyes administrativas le imponen.⁹⁵

El autor Nery Muñoz se refiere a que otros autores como Enrique Giménez Arnau y Carlos Emérito González, al referirse a esta clase de responsabilidad la sitúan dentro del campo fiscal, en donde el Notario aparece como recaudador del fisco, indicando el primero que son sanciones de carácter administrativo, y el segundo, hace la crítica que se utiliza al Notario como recaudador gratuito, calidad que no debe corresponderle.

⁹³ Cancinos Rodríguez, Luis Eduardo, Op. Cit. Pág. 26

⁹⁴ Marinelli, José Dante, Op. Cit. Pág. 31

⁹⁵ Carral y De Teresa, Luis, Op. Cit. Pág. 129

En su opinión Nery Muñoz menciona que en el caso concreto de Guatemala, el Notario si resulta siendo un recaudador del fisco, cuando paga por el cliente impuestos sobre el contrato celebrado o cuando adquiere timbres fiscales para pago de dicho impuesto o el del valor agregado para expedir el testimonio; estos son a cargo del cliente, pero es el Notario quien recibe las sumas de dinero y se encarga de hacer los pagos, en estos casos estamos más bien ante el caso de responsabilidad fiscal y o administrativa.⁹⁶

3.6.4.2 CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL NOTARIO

Para el autor Nery Muñoz, varias son las causas que dan origen a que el notario incurra en responsabilidad administrativa, tales como:

- ✓ La omisión del pago de apertura del protocolo.
- ✓ No depositar a tiempo el Protocolo.
- ✓ Omitir cualquiera o ambas obligaciones tales como cerrar el protocolo y redactar el índice.
- ✓ No entregar los testimonios especiales al Archivo General de Protocolos.
- ✓ No dar los avisos correspondientes.
- ✓ No tomar razón de las actas de legalización de firmas.
- ✓ No protocolizar actas, como la de matrimonio.

Las anteriores responsabilidades de tipo administrativo del Notario se encuentran reguladas en el Código de Notariado, La Ley del Organismo Judicial y en el Código Civil.⁹⁷

El artículo 100 del Código de Notariado ha sido objeto de discusiones polémicas sobre la reforma que debía de realizarse; en virtud de que el artículo 69 del Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio que reforma el artículo 100 del código de notariado establece una imposición de sanción desproporcionada a los notarios que no cumplan con remitir al Archivo General de Protocolos dentro del plazo que estipula el Código de Notariado los testimonios especiales de las escrituras que autoricen y los correspondientes avisos a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles DICABI y a las municipalidades del país los avisos

⁹⁶ Muñoz, Nery Roberto, No. 1, Op. Cit. Pág. 101

⁹⁷ Ibid, Pág. 102.

de traspasos de bienes inmuebles. Se presentó una acción de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo ante la Corte de Constitucionalidad, el recurso fue interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial el que considera que dicho artículo es inconstitucional por violar el principio constitucional de igualdad al crear sanciones desproporcionadas contra los notarios.

Dicha norma establece: “Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que se refiere el artículo 37, o de dar los avisos a que se contrae el artículo 38 de esta ley, dentro de los términos fijados para el efecto, incurrirán en una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley, por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo. Todas las sanciones fijadas por el Director General de Protocolos se impondrán previa audiencia por el termino de quince días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción, a la última dirección que haya fijado para el efecto en el Archivo General de Protocolos. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos cabrá recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho tribunal resolverá aplicando el procedimiento de Incidente previsto en la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia no cabrá otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.”

Actualmente y de conformidad con la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente número 2729-2011, mediante el cual se tramitó la acción de Inconstitucionalidad general parcial del artículo 69 del Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala “Ley de Extinción de Dominio”; que reformaba el artículo 100 del Código de Notariado, publicada en el diario de centro américa el 14 de septiembre del año en curso; ordena acudir al texto del artículo 101 del precitado Código de Notariado para

determinar el monto de la sanción a imponer, y para los efectos legales enuncia “Artículo 101. Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción en auto acordado con justificación de motivos”; en consecuencia, el Archivo General de Protocolos hace del conocimiento que a partir del 14 de septiembre del año 2012, la multa a imponerse por la remisión extemporánea de testimonios especiales y avisos notariales, se impondrá de la siguiente forma:

- ✓ Testimonios especiales y avisos de traspaso extemporáneos del 28 de julio del 2011 a la fecha será de veinticinco quetzales (Q. 25.00),
- ✓ Testimonios especiales antes del 28 de julio del 2011 serán de dos quetzales (Q. 2.00),
- ✓ Avisos de traspasos extemporáneos antes del 28 de julio del 2011, serán de diez quetzales (Q. 10.00).

CAPITULO FINAL

ANALISIS, PRESENTACION Y DISCUSION DE RESULTADOS

En el artículo 2033 del Código Civil se encuentra regulada la responsabilidad del notario en el ejercicio de su profesión, en virtud de ser éste un profesional del derecho, en el cual se establece: “El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por divulgación de los secretos de su cliente.”

También el artículo 37 del Código de Ética Profesional establece que los postulados, derechos, deberes y obligaciones que quedan explicitados en dicho código deben ser también observados por los notarios, como consiguiente a esta norma también es aplicable a los notarios el artículo 9 del mismo código que establece la Responsabilidad del Abogado, el cual menciona que éste debe responder por su negligencia, error inexcusable o dolo, a lo cual deberá también entenderse, en forma análoga, como finalidad de esta norma que es aplicable también a los notarios en virtud de que el Profesional en el grado académico adquiere ambos títulos.

En cuanto a las sanciones que se le atribuyen al notario, ya sea por mandato legal o reglamentario, se puede considerar que no son apropiadas y adecuadas para los mismos, en virtud de que no afectan considerablemente en la profesión del notario y en su patrimonio, por lo que en este caso las personas que se ven mas afectadas por el error, dolo o negligencia en que incurra un notario en el ejercicio de su profesión serían los mismos clientes.

En la actualidad han surgido casos en los que los notarios se ven involucrados en responsabilidad por mala práctica notarial, por lo que dentro de la presente investigación se realizó una boleta de encuesta para conocer la opinión de notarios activos de la ciudad de Quetzaltenango, con una muestra de 20 notarios colegiados activos encuestados, la que consta de 6 preguntas, las cuales se presentan, discuten y analizan a continuación.

PREGUNTA 1

¿Ha incurrido usted alguna vez en Responsabilidad Notarial durante el ejercicio de su profesión?

- **PRESENTACION.**

En la pregunta numero 1 se trata de considerar la cantidad de notarios que han incurrido alguna vez en responsabilidad, durante el tiempo que llevan ejerciendo como profesionales del derecho y además conocer los motivos o causas que los llevaron a incurrir en dicha responsabilidad.

- **DISCUSION**

Por lo que a raíz de la muestra cuestionada, el 10%, afirmó haber incurrido alguna vez en responsabilidad, ya sea por descuido en los mandatos legales, o por la mala fe de los clientes; de esta cuenta, el 70% de los profesionales, expuso no haber incurrido en responsabilidad, ya que ejercen la profesión de conformidad con la ley, además teniendo la mayor cautela, actuando con ética y profesionalismo se pueden prevenir las acciones u omisiones que determinan la responsabilidad Notarial. El 20% restante de los encuestados no respondió dicha pregunta.⁹⁸

- **ANALISIS.**

Al indagar las respuestas de la pregunta 1 de la referida boleta de encuesta, se obtiene un resultado, contrario a la realidad, ya que un mínimo porcentaje de los encuestados, admitió haber incurrido en responsabilidad notarial, cosa que no se ajusta al diario ejercicio de la profesión, porque las omisiones a las obligaciones notariales, son muy comunes, y las sanciones, generalmente no son aplicadas, por lo anteriormente expuesto resulta muy contradictorio que el 70% de la muestra jamás haya incurrido en responsabilidad notarial.

PREGUNTA 2

¿Considera usted que la Responsabilidad del Notario se deriva únicamente del error, dolo o negligencia del Notario?

⁹⁸ Ver gráfica en Anexos.

- **PRESENTACION.**

En la pregunta numero 2 se cuestiona si son el error, dolo y la negligencia las únicas causas por las que el notario puede incurrir en responsabilidad o si por el contrario existen otras causas en las que el notario durante el ejercicio de su profesión se ve involucrado en responsabilidad y así mismo considerar cuales son dichas causas.

- **DISCUSION.**

Como resultado a las opiniones emitidas en las boletas de encuesta, se obtuvo un resultado del 40% en el que expusieron los Notario cuestionados, que si era el error, dolo y la negligencia las únicas causas de la responsabilidad notarial, ya que éstos son los tres supuestos que establece la legislación, en los que el Notario puede incurrir en responsabilidad, porque se utilizan medios que puedan inducir al error al notario ajeno a su voluntad por no tener el cuidado necesario al faccionar documentos, dolo porque hay intención por parte del notario de hacer mal o de cometer un acto en contra de la ley, y negligencia por no conocer las leyes; y el 60% restante, de dicha muestra, dijeron que no, porque concurren otros factores como la falsedad, el perjurio en las declaraciones de las partes, o la estafa de las partes, además puede ser sorprendido en su buena fe siendo objeto de engaño sin que el notario tenga el alcance para detectarlo.⁹⁹

- **ANALISIS.**

Al analizar las respuestas de la pregunta 2 de la boleta de encuesta se puede considerar que la responsabilidad del notario no solamente proviene del error, dolo o negligencia del mismo, ya que también existen otras causas por las que podría incurrir en responsabilidad al ejercer el notariado, porque muchas veces el notario puede ser sorprendido en su buena fe por las partes quienes podrían inducirlo a cometer errores sin que el notario pueda detectarlo, incurriendo así en responsabilidad.

PREGUNTA 3

¿Conoce usted las causas por las que un Notario tiende a incurrir en Responsabilidad?

⁹⁹ Ver gráfica en Anexos.

- **PRESENTACION.**

En la pregunta 3 se cuestiona a los notarios el conocimiento de las distintas causas por las que un notario en el ejercicio de su profesión puede incurrir en responsabilidad, además de determinar cuáles son esas causas.

- **DISCUSIÓN.**

En consecuencia a la pregunta numero 3 de la boleta de encuesta se obtuvo un resultado del 90% de los notarios encuestados al afirmar que si conocen las causas por las que un notario incurre en responsabilidad, siendo entre ellas por descuido del notario de sus obligaciones previas y posteriores, por desconocimiento de las leyes, impericia, negligencia, falta de ética entre otras, además expusieron que como notarios es su responsabilidad estar enterados y conocer el derecho; y el 10% restante de los encuestados no respondió dicha pregunta.¹⁰⁰

- **ANALISIS.**

Al observar las respuestas de la pregunta numero 3 de la boleta de encuesta se puede estimar un resultado antitético a los casos reales de responsabilidad notarial, ya que el 90% de los notarios encuestados afirmaron conocer las causas de la responsabilidad notarial, para lo cual se muestra una contradicción en virtud de que si realmente los notarios conocieran las causas de la responsabilidad notarial no habrían casos de notarios involucrados en responsabilidad, por lo tanto se requiere de un conocimiento amplio del derecho para evitar incurrir en responsabilidad.

PREGUNTA 4

¿Considera usted que las sanciones establecidas aplicables a los notarios que incurren en responsabilidad son adecuadas?

- **PRESENTACION.**

La interrogante número 4 de la referida boleta de encuesta hace referencia a las sanciones establecidas que se aplican a los notarios, la cual se cuestiona si dichas sanciones son adecuadas y si cumplen con el propósito de sancionar afectando la profesión del notario.

¹⁰⁰ Ver gráfica en Anexos.

▪ DISCUSIÓN.

Como consecuencia a la interrogante numero 4 se obtuvo el 30% de los encuestados con respuesta afirmativa al mencionar que si son adecuadas las sanciones a los notarios que incurren en responsabilidad estableciendo que dichas sanciones van y se aplican en relación a la infracción cometida por el notario, además afirmaron que dichas sanciones son adecuadas siempre que se cumplan, por lo que es su aplicación la que se debiera revisarse; el 65% de los encuestados mencionó que no son adecuadas las sanciones que se aplican a los notarios en virtud que deben ser reformadas, toda vez que a la creación de la ley de notariado a la fecha han variado circunstancialmente la forma de los negocios jurídicos por lo que dichas sanciones deben ser modificadas con multas mas altas y sanciones más concretas y severas para sentar precedentes; el 5% restante no respondió la pregunta.¹⁰¹

▪ ANALISIS.

Considerando las respuestas de los notarios encuestados cabe mencionar que las sanciones establecidas en el código de notariado tales como multas en caso de incumplimiento en la remisión de testimonios y avisos, inhabilitación por la comisión de delitos o amonestación y censura en caso de infracciones que no constituyan delitos, algunas de estas son inapropiadas debido a su desproporción con el daño causado y otras han sido motivo de discusión y causado polémica tal y como las sanciones establecidas en el artículo 100 del Código de Notariado reformado por el artículo 69 del Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio imponiendo una multa equivalente al 100% de los honorarios fijados conforme al arancel, a los Notarios que dejaren de enviar testimonio y avisos correspondientes. Posteriormente contra esta norma se planteó una acción de inconstitucionalidad de la ley de carácter general parcial, el recurso fue planteado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial con el argumento de que se viola el principio constitucional de igualdad al crear sanciones desproporcionadas a los notarios. Actualmente esta norma fue suspendida conforme a la sentencia emitida dentro del expediente número 2729-2011 en la que se tramito la acción de inconstitucionalidad de la norma, en dicha sentencia se ordena acudir al texto del artículo 101 del Código de Notariado para determinar el monto de la sanción a imponer y como consecuencia el Archivo General de Protocolos hiso del conocimiento que a partir del 14 de septiembre de 2012 la multa a

¹⁰¹ Ver gráfica en Anexos.

imponerse por la remisión extemporánea de testimonios especiales y avisos notariales se impondrá de la siguiente forma: En testimonios especiales y avisos de traspaso extemporáneos del 28 de julio del 2011 a la fecha será de veinticinco quetzales (Q. 25.00); En testimonios especiales antes del 28 de julio del 2011 serán de dos quetzales (Q. 2.00) y en cuanto a los avisos de traspasos extemporáneos antes del 28 de julio del 2011, serán de diez quetzales (Q. 10.00).

PREGUNTA 5

¿Considera usted que se cumple con el resarcimiento de los daños y perjuicios cuando un notario incurre en responsabilidad?

▪ **PRESENTACIÓN.**

La interrogante numero 5 de la boleta de encuesta hace referencia a que si en los casos que se han dado de notarios involucrados en responsabilidad llegan estos a cumplir con el resarcimiento de los daños y perjuicios que han causado a sus clientes por culpa de su error, dolo o negligencia en el ejercicio de su profesión.

▪ **DISCUSIÓN.**

De la pregunta 5 elaborada en la boleta de encuesta se obtuvo el resultado del 30% de los encuestados al afirmar que si se cumple con el resarcimiento de los daños y perjuicios, ya que la ley establece los mecanismos legales para obligar a cualquier persona al debido cumplimiento de cualquier daño o perjuicio causado siempre y cuando este se pueda probar; el 65% respondió que el pago o resarcimiento es casi nulo ya que son insuficientes las sanciones y generalmente se protege al notario, además en algunos casos se llega a un convenio previo a la declaración de daños y perjuicios judicial, lo que pudiera parecer que no hay debido resarcimiento. El 5% de los notarios encuestados no respondió a la interrogante.¹⁰²

▪ **ANÁLISIS.**

De las respuestas obtenidas por los notarios encuestados se puede determinar que el resarcimiento de los daños y perjuicios es poco probable que se de en nuestro medio, debido a

¹⁰² Ver gráfica en Anexos.

que nuestras normas legales con respecto a estos casos no han sido reformadas desde su creación por lo que las sanciones o procedimientos para resarcir el daño causado por los notarios no son apropiadas y no cumplen con su objetivo.

PREGUNTA 6

¿Considera usted que en la actualidad existe un mayor numero de casos de responsabilidad notarial?

▪ **PRESENTACIÓN.**

La interrogante número 6 hace referencia al número de casos de responsabilidad notarial que hay en la actualidad.

▪ **DISCUSIÓN.**

Como resultado a la interrogante se obtuvo el resultado del 85% de los notarios encuestados que afirmaron que en la actualidad existe un mayor numero de casos de responsabilidad notarial para lo cual establecieron que se debe a la falta de ética de los notarios, también a la pérdida de valores formativos en los notarios que provoca que la función notarial se tome sin el cuidado necesario, a la falta de controles sobre la función notarial en el sentido de evitar usurpaciones de la calidad de notario por personas extrañas o con el consentimiento de los mismos notarios también a la improvisación, a la falta de preparación académica; el 15% restante de los encuestados consideró que no existe un mayor numero de casos de responsabilidad notarial.¹⁰³

▪ **ANALISIS.**

Se puede deducir de los resultados de la encuesta con respecto a si en la actualidad existe o no un mayor numero de casos de responsabilidad notarial, el cual cabe señalar que en los últimos años han surgido varios casos de responsabilidad el cual se deben a la falta de preparación de los notarios y a la falta de ética que los notarios manejan durante el ejercicio profesional, ya que en muchos casos la responsabilidad se debe al consentimiento de la usurpación de calidad de notario.

¹⁰³ Ver gráfica en Anexos.

CONCLUSIONES

1. El Notario ha sido investido de fe pública por el Estado conforme a las leyes, para dar legalidad y autenticidad a los actos y contratos otorgados en el ejercicio de su profesión, por lo tanto debe estar capacitado intelectual y moralmente para lograr una eficacia en su función, y a falta de estos elementos indispensables en su formación académica está ante una serie de circunstancias que lo hacen vulnerable a incurrir en responsabilidad.
2. Entre las principales causas por las que el Notario puede incurrir en responsabilidad durante el ejercicio de su profesión son el Error, Dolo o la Negligencia, pero es necesario reconocer que el Notario no solo como un Profesional del Derecho, sino como ser humano es siempre susceptible a cometer equivocaciones, que en este caso podría causarle daños y perjuicios a sus clientes y no precisamente los cause por su culpa, sino que pueden concurrir otros factores causantes de estos daños como el ser sorprendido en su buena fe siendo objeto de engaño por los mismos clientes sin que éste tenga a su alcance detectarlo.
3. El Notario que en el ejercicio de su profesión cause daños y perjuicios a sus clientes por su negligencia, error inexcusable o dolo deberá responder mediante la imposición de una multa, inhabilitación, e incluso con pena de prisión según la naturaleza y la gravedad del daño causado.
4. En diversas ocasiones algunos Notarios han incurrido en responsabilidad notarial debido a que han consentido, autorizado y han dado plena fe del contenido, forma y efectos legales de documentos notariales que han firmado y que no han sido redactados por su persona y mucho menos en presencia de las partes y que generalmente el Notario las desconoce, por lo que se estaría dando una usurpación de calidad y su consentimiento, generando responsabilidad por los daños y perjuicios que estos podrían causar.
5. Para los Notarios que han incurrido en responsabilidad se han creado normas que establezcan el tipo de sanción y la multa a imponer para los mismos dependiendo del tipo de responsabilidad en la que recaigan, pero desde la creación de la ley a la fecha han

variado circunstancialmente la forma de los negocios jurídicos siendo ya dichas sanciones ineficaces y las multas insuficientes como también es casi imposible el resarcimiento de los daños y perjuicios.

6. En la actualidad han surgido antecedentes de notarios que se ven involucrados y responsabilizados por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión y que pocas veces son resarcidos los daños y perjuicios que puedan causar a sus clientes, en virtud de que las sanciones son insuficientes, así como la amonestación que no afecta considerablemente el ejercicio profesional y pocas veces se repara el daño causado.

RECOMENDACIONES

1. Que las normas legales que establezcan las sanciones para los Notarios que han incurrido en responsabilidad sean reformadas y hacerlas más severas y proporcionales al daño causado como por ejemplo las multas, ya que algunas no afectan considerablemente al patrimonio del Notario y es por ello que no ponen la debida diligencia en su actuación.
2. Que las Universidades del país efectúen una mejor formación integral y profesional del notario implementando en el pensum de estudio un curso específico y referente a la responsabilidad del Notario en el ejercicio de la profesión.
3. Que los Notarios tengan especial cuidado en cuanto a la problemática de la usurpación de calidad y así mismo puedan evitarla no firmando documentación que no haya sido realizada en su presencia en virtud de ser esta una de las causas por las que el Notario incurriría en responsabilidad penal por distintos delitos, así como falsedad material o falsedad ideológica.
4. Que el Notario en el ejercicio de su profesión ponga el mayor cuidado en los actos y contratos que realice y autorice y además actúe conforme a los preceptos legales establecidos para evitar engaños de parte de sus clientes y pueda ser sorprendido en su buena fe.
5. Que el Notario haga valer los principios del derecho notarial cumpliendo con los requisitos legales al autorizar cualquier documento notarial para evitar la mala praxis y tenga como consecuencia responder por daños y perjuicios que pudiera ocasionar por su negligencia.

V. REFERENCIAS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Avila Alvarez, Pedro,

Estudios de Derecho Notarial

Ediciones Nauta, S.A. Tercera edición,

Barcelona, España, 1,962.

Cabanellas, Guillermo,

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II

Argentina, 12ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L., 1,979.

Cancinos Rodríguez, Luis Eduardo,

La responsabilidad civil, penal y disciplinaria del Notario. Sanciones y Procedimientos, Tesis en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,

Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1,977.

Carral y De Teresa, Luis,

Derecho Notarial y Derecho Registral,

Editorial Porrúa, S.A.

Tercera edición, Mexico, 1,976

Couture, J. Eduardo,

El concepto de fe pública, Introducción al estudio del Derecho Notarial,

Montevideo, Uruguay, Editorial FAS, 2005.

Giménez Arnau, Enrique,

Derecho Notarial

Ediciones Universidad de Navarra, S.A.

Pamplona, España, 1,976

Goldstein, Mabel,
Diccionario Jurídico, Consultor Magno
Argentina, 1ª edición, Editorial Círculo Latino Austral, 2,008.

González, Carlos Emérito,
Derecho Notarial
Editorial La Ley S.A.
Buenos Aires, Argentina 1,971

Gracias González, José Antonio,
Código de Notariado Concordado, Comentado y Anotado con Referencias Legales y
Doctrinarias y Leyes conexas.
Editorial Estudiantil Fenix, 5ª. Edición
Guatemala, 2012.

Marinelli Golom, José Dante,
La responsabilidad del Notario y su régimen en el derecho guatemalteco, Tesis en
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad Mariano Gálvez, Guatemala 1,979.

Mora Vargas, Herman,
Manual de Derecho Notarial
San José, Costa Rica, Primera Edición, Investigaciones Jurídicas S.A., 1,999

Muñoz, Nery Roberto,
Introducción al Estudio del Derecho Notarial, No. 1,
Guatemala, Décima primera edición, 2,006.

Ossorio, Manuel,
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales
Argentina, Editorial Claridad S.A., 1,984.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo

Derecho Notarial

México, Editorial Porrúa, S.A., 1ª. Edición, 1981.

Salas, Oscar A.

Derecho Notarial de Centro América y Panamá

Costa Rica, Editorial Costa Rica, 1,973

Sanahuja y Soler, José María,

Tratado de derecho Notarial, Tomo I

Editorial Bosch, Barcelona, 1,945,

REFERENCIAS NORMATIVAS

Código Civil, “Decreto Ley 106”.

Código de Ética Profesional, “Decreto 62-91 del Congreso de la República de Guatemala”.

Código de Notariado, “Decreto 314 por el Congreso de la República de Guatemala”.

Código Penal, “Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala”.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil, “Decreto Ley 107”.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, “Decreto 72-2001 por el Congreso de la República de Guatemala”.

Ley de Extinción de Dominio, “Decreto 55-2010 por el Congreso de la República de Guatemala”.

Ley del Organismo Judicial, “Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala”.

Ley Contra la Corrupción, “Decreto 31-2012 del Congreso de la República de Guatemala”.

REFERENCIAS ELECTRONICAS

Biblioteca Virtual de la Universidad Autónoma de Madrid

Sanz Encinar, Abraham, España

Artículo “El Concepto Jurídico de Responsabilidad en la Teoría General del Derecho”.

Disponible en:

<http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/ElconceptojuridicoderesponsabilidadenlaTeoriaGeneralDelDerecho.pdf>

Biblioteca Virtual de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Ixquiac Aguilar, Kabawil

Tesis La Función Notarial y el Instrumento Público Protocolar, frente al Desarrollo Tecnológico Informático del Documento Electrónico.

Guatemala, 2008

Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Soc.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7366.pdf

ElNotariado.com

Reyes Ng Chong, Pedro Osvaldo

Disponible en:

http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=435Fec

El Prisma Portal para Investigadores y Profesionales

Martha Romero, Guadalajara, México.

Disponible en: <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/default4.asp>

Igdnotarial.org.gt

Quezada Toruño, Fernando José, Guatemala.

Disponible en: <http://www.igdnnotarial.org.gt/img/boletin792.pdf>